Firmado digitalmente por SUAREZ ALBURQUEQUE Claudia Maria Patricia FAU 20492966658 hard
Cargo: Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.06.2026 18:58:45 -05:00



Magdalena del Mar, 03 de Junio del 2026

# OFICIO N° D000942-2026-MINAM-SG

Señor
**VICTOR SEFERINO FLORES RUIZ**
Presidente
Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera
Congreso de la República
**Presente. -**

**Asunto**: Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, que propone la *"Ley que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía"*

**Referencia**: a) Oficio Múltiple N° D000354-2026-PCM-SC
b) Oficio N° 1287-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Ministra del Ambiente, para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, traslada la solicitud de opinión técnico legal formulada por la Comisión que usted preside, respecto del Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, que propone la *"Ley que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía"* .

Sobre el particular, se remite el Informe N° D000424-2026-MINAM-SG-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Memorando N° D000832-2026-MINAM/VMDERN del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, mediante el cual remite el Informe N° D000131-2026-MINAM-VMDERN-DGCCD-DMGEI emitido por la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación; el Informe Técnico Legal N° 000055-2026-SERNANP/DUSRN emitido por la Dirección de Uso Sostenible de los Recursos Naturales y la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; y, el Memorando N° D001041-2026-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental, mediante el cual remite el Memorando N° D000371-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, que adjunta el Informe N° D000060-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA-DPIGA emitido por la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental de la citada Dirección General, para para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

*Documento Firmado Digitalmente*
**CLAUDIA MARÍA PATRICIA SUÁREZ ALBURQUEQUE**
Secretaria General

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0170963076300386**

Documentación adjunta en el enlace Drive:
https://drive.google.com/drive/folders/15zGdQBVorUrK3QtOEqPsQebsSZcl2mRS?usp=sharing

CMSA/ramg

c.c: Presidencia del Consejo de Ministros

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0170963076300386**

Firmado digitalmente por PAZ BUSTAMANTE Carlos Miguel FAU 20492966658 soft
Cargo: Jefe De Oficina
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.05.2026 18:12:59 -05:00



Magdalena del Mar, 27 de Mayo del 2026

# INFORME N° D000424-2026-MINAM-SG-OGAJ

A : **CLAUDIA MARÍA PATRICIA SUÁREZ ALBURQUEQUE**
SECRETARIA GENERAL

De : **CARLOS MIGUEL PAZ BUSTAMANTE**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, que propone la "Ley que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía"

Referencia : a) Oficio Múltiple N° D000354-2026-PCM-SC
b) Memorando N° D000832-2026-MINAM/VMDERN
c) Memorando N° D001041-2026-MINAM/VMGA

---

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, para informar a su Despacho lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Oficio Múltiple N° D000354-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita la opinión del Ministerio del Ambiente (MINAM) sobre el Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, que propone la "Ley que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía" (en adelante, Proyecto de Ley) y que la misma sea remitida directamente a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República[1], con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

1.2 A través de la Hoja de Envío D002686-2026-MINAM-DM-GA, el Gabinete de Asesores traslada a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Memorando N° D000832-2026-MINAM/VMDERN, en el cual el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales remite el Informe N° D000131-2026-MINAM-VMDERN-DGCCD-DMGEI, que contiene la opinión no viable de la Dirección General de Cambio Climático[2] y Desertificación, así como consolida la opinión no viable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) contenida en el Informe Técnico Legal N° 000055-2026-SERNANP/DUSRN.

1.3 Con la Hoja de Envío D002752-2026-MINAM-DM-GA, el Gabinete de Asesores traslada a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Memorando N° D001041-2026-MINAM/VMGA, en el cual el Viceministerio de Gestión Ambiental remite el Informe N° D000060-2026-

[1] Mediante Oficio N° 1287-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR se requirió a PCM
[2] Mediante el Informe N° D000204-2026-MINAM-VMDERN-DGCCD, la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación hace suyo el contenido del Informe N° D000131-2026-VMDERN-DGCCD-DMGEI, elaborado por la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero.

PERÚ MINAM
Firmado digitalmente por GARCIA YI Nancy FAU 20492966658 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2026 17:20:25 -05:00



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0170442850476472**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

MINAM-VMGA-DGPIGA-DPIGA, que contiene la opinión no viable de la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental.

## II. ANÁLISIS

### Sobre la propuesta normativa

2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 28390, Ley de reforma de los artículos 74 y 107 de la Constitución Política del Perú, faculta a los congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes.

2.2 Por su parte, el artículo 87 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República[3] faculta a los señores congresistas a pedir a los Ministros los informes que estimen necesarios para el ejercicio de su función, marco en el que se solicita la presente opinión.

2.3 El Proyecto de Ley contiene dieciséis (16) artículos y doce (12) disposiciones complementarias finales, siendo los principales las siguientes:

a) El artículo 2 señala que la Ley tiene por objeto impulsar el desarrollo de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios, que comprende áreas de los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno, mediante la promoción de actividades de exploración, explotación y aprovechamiento del gas natural, con la finalidad de fortalecer la seguridad energética nacional, reducir la vulnerabilidad del país frente a eventuales restricciones o desabastecimientos en los mercados internacionales de combustibles y promover el desarrollo económico sostenible de la Amazonía sur del Perú.

b) El artículo 4 autoriza de manera excepcional el desarrollo de actividades de exploración y explotación de recursos gasíferos en el área estrictamente indispensable para su ejecución dentro del Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri, cuando dichas actividades formen parte del desarrollo estratégico de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios. La presente autorización constituye una excepción específica al régimen de uso establecido en la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y se ejecuta conforme a la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, y demás normativa ambiental aplicable. Las actividades autorizadas deberán limitarse estrictamente al área necesaria para su ejecución y contar previamente con la zonificación correspondiente, la adecuación de los instrumentos de gestión ambiental, la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y población local del área de influencia, y contar con las correspondientes autorizaciones emitidas por las entidades competentes.

c) El artículo 5 señala que el Poder Ejecutivo establece las condiciones técnicas, ambientales y sociales previas para el aprovechamiento sostenible de los recursos gasíferos y la delimitación de las zonas de intervención, con el fin de garantizar la protección de los ecosistemas y la integridad ecológica del Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja-Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri. Antes del inicio de cualquier proceso de negociación, concurso o suscripción de contratos de exploración y/o explotación de gas natural, deberán considerarse como mínimo ciertos aspectos, entre ellos, la elaboración y aprobación de un plan integral de

[3] Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2023-2024-CR



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0170442850476472**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

protección, mitigación y remediación ambiental y cultural que garantice la minimización de impactos sobre la flora, fauna, biodiversidad y patrimonio cultural existentes en el área de intervención, conforme a la normativa ambiental vigente. Asimismo, la implementación de tecnologías de exploración y explotación de hidrocarburos de mínima impacto e intervención ambiental, priorizando sistemas que reduzcan la apertura de áreas, la deforestación y la alteración de los ecosistemas, garantizando el uso eficiente del territorio y la protección de la biodiversidad.

d) El artículo 10 dispone que las actividades vinculadas a la exploración, explotación, transporte y aprovechamiento de los recursos de gas natural en la Cuenca Gasífera de Madre de Dios se realizan en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, de los principios de desarrollo sostenible y de las disposiciones establecidas en la legislación nacional en materia de gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos. El desarrollo de dichas actividades debe garantizar el uso eficiente y racional del territorio, procurando que las áreas destinadas a la ejecución de actividades hidrocarburíferas sean estrictamente las necesarias para su desarrollo, de acuerdo con los estudios técnicos, ambientales y operativos correspondientes. Las actividades que se desarrollen en la cuenca deben incorporar criterios de prevención, mitigación, control y remediación de impactos ambientales, así como el uso de tecnologías que permitan reducir la intervención sobre los ecosistemas y minimizar los efectos sobre la biodiversidad y los recursos naturales.

e) La Primera Disposición Complementaria Final establece que el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con PERUPETRO S.A., el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Cultura y los Gobiernos Regionales de Madre de Dios, Puno y Cusco, aprueban el Plan de Desarrollo de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Dicho plan identifica el potencial gasífero de la cuenca, las áreas prioritarias para exploración, la estrategia de promoción de inversiones y las necesidades de infraestructura energética para el aprovechamiento del gas natural.

f) La Octava Disposición Complementaria Final señala que las actividades vinculadas a la exploración y explotación de hidrocarburos en la Cuenca Gasífera de Madre de Dios se desarrollan respetando el régimen jurídico de las áreas naturales protegidas establecido en la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y demás normativa ambiental aplicable.

**Sobre la competencia del MINAM y el SERNANP**

2.4 El MINAM, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, tiene como objeto la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno.

2.5 Asimismo, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, el MINAM es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. De igual manera, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. La actividad del MINAM comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0170442850476472**

fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

2.6 De igual manera, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, crea el SERNANP, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente; es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico-normativa.

**Opinión sobre el Proyecto de Ley**

2.7 El Proyecto de Ley busca promover actividades de exploración, explotación y aprovechamiento del gas natural en Madre de Dios, por lo que propone, en su artículo 4, autorizar el desarrollo de dichas actividades dentro del Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri, señalando explícitamente que las mismas se encuentran exceptuadas del régimen de uso establecido en la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

2.8 Sobre el particular, nuestra carta magna, la Constitución Política del Perú, en su artículo 68 determina expresamente que el Estado está obligado a promover, entre otros, la conservación de las áreas naturales protegidas, tal como se muestra a continuación:

*"Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas"*

2.9 Ante dicha obligación, el Estado ha regulado los mecanismos para la gestión y conservación de las áreas naturales protegidas a través de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

2.10 En dicha Ley establece que las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación, cuya condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos[4].

2.11 En ese sentido, la referida Ley[5] establece que, de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asigna una de las siguientes categorías que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos:

a) **Areas de uso indirecto**: Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.

[4] *"Artículo 1.- La presente Ley norma los aspectos relacionados con la gestión de las Areas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú.*
*Las Areas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.*
*Las Areas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos."*

[5] El artículo 21 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0170442850476472**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) **Areas de uso directo**: Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Areas de Conservación Regionales.

2.12 Asimismo, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas[6], establece que:

a) Parques Nacionales son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

b) Reservas Comunales son áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedades.

2.13 De lo señalado se advierte que, en el Parque Nacional del Manu y el Parque Nacional Bahuaja Sonene no se permitiría la extracción de recursos naturales, tales como el gas, y en la Reserva Comunal Amarakaeri se permitiría el aprovechamiento sostenible de recursos por poblaciones locales.

2.14 Por ello, el Proyecto de Ley propone que las disposiciones sobre el uso de las áreas naturales establecidas en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, no le resulten aplicables a dichas Áreas Naturales Protegidas, a efectos de que se puedan realizar actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de gas natural.

2.15 Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el SERNANP[7], ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el Proyecto de Ley desnaturalizaría el régimen especial de las Áreas Naturales Protegidas, puesto que autorizar a priori actividades extractivas de tipo gasíferas, estaría atentando contra dicho sistema, generando un precedente de debilitamiento institucional e introduce una discrecionalidad incompatible con un régimen de protección ya establecido constitucionalmente, obviando procedimientos y pronunciamientos previos a cargo de su institución para su protección.

2.16 Asimismo, indica que el proyecto de ley contravendría la conservación de ecosistemas bajo la mirada integral que articula diversas modalidades de conservación además de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, aquellas áreas de conservación regional y áreas de conservación privadas existentes en los ámbitos de los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno, asegurando grandes corredores de tal naturaleza. En consecuencia, pone en riesgo la conservación de los ecosistemas de las Áreas Naturales Protegidas involucradas y contraviene sus fines y objetivos de creación.

[6] Artículo 22 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
[7] Informe Técnico Legal N° 00055-2026-SERNANP/DUSRN



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0170442850476472**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.17 Dicha entidad ha mencionado que las Áreas Naturales Protegidas sobre las cuales se propone viabilizar una actividad extractiva, concentran más de 3.2 Millones de hectáreas de la superficie del territorio nacional, representando más del 13% de la superficie conservada y protegida de nuestro país, y que son de vital importancia para asegurar la conservación del patrimonio natural y cultural en esta parte del territorio, así como garantizar la provisión de servicios ambientales en beneficio de comunidades nativas, pueblos indígenas y población local asentada el ámbito cercano a estas Áreas Naturales Protegidas.

2.18 El desarrollo de las actividades a nivel de exploración y explotación (líneas sísmicas 2D y 3D, pozos exploratorios y confirmatorios, instalación de ductos, plataformas de producción, entre otros), ocasionan la pérdida de biodiversidad, fragmentación del ecosistema, pérdida de servicios ecosistémicos, etc., muchos de ellos asociados a los objetivos y elementos de conservación de las Áreas Naturales Protegidas. Ello, sin considerar los posibles riesgos asociados a la etapa de operación como la ocurrencia de emergencias ambientales como resultado de los derrames, deflagración, fugas, explosiones, etc.

2.19 Además, la habilitación de componentes principales y auxiliares generarían desbosque en zonas silvestres en donde las condiciones de vida de las especies podrían verse afectadas de manera irreversible. La apertura de accesos, el desplazamiento de equipos, vehículos y la presencia misma de los trabajadores contribuirían de manera negativa a la continuidad de los procesos ecológicos y la calidad de los componentes del ambiente (suelo, agua, flora, fauna, etc.).

2.20 Sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, ha afirmado en una sentencia que las áreas naturales protegidas tienen un reconocimiento constitucional y ostentan un elevado nivel de protección, por lo que puede limitar incluso el ejercicio del derecho a la propiedad:

*"(…) se trata de áreas con especial relevancia ambiental, lo que las convierte en zonas que ostentan un elevado nivel de protección. En este sentido, dado su reconocimiento constitucional y su función ecológica, se instituyen como un límite para el derecho de propiedad, cuyo núcleo contiene una función social. Asimismo, son enclaves reservados para la preservación de la diversidad y la provisión de servicios ecosistémicos"*[8].

2.21 Asimismo, cabe indicar que el SERNANP, a través del Informe Técnico Legal N° 00055-2026-SERNANP/DUSRN, ha citado los siguientes considerandos contenidos en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 6, recaída en el expediente N° 08060-2024-0-1801-JR-DC-05 y emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre la demanda de cumplimiento que pretende la nulidad del Área de Promoción XCII por superposición con el Parque Nacional Bahuaja Sonene, argumentando incumplimiento de normas legales, en los seguidos por el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú– IDLADS PERÚ contra el Ministerio de Energía y Minas y otro:

*"VIGÉSIMO SÉPTIMO: En el caso concreto, como se ha referido precedentemente, el mandato que se busca cumplir emana <u>de los artículos 21°, 22° y 27° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834)</u> y del artículo 22° de la Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica (Ley N° 26839), siendo que dichos dispositivos no son meras declaraciones de principios, <u>sino que establecen obligaciones concretas y directas para el Estado. Para ello, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional</u>*

[8] Fundamento 36 de la Sentencia sobre los Expedientes 00002-2024-PI/TC, 00003-2024-PI/TC y 00005-2024-PI/TC. Ver: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00002-2024-AI.pdf



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0170442850476472**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*ha sido contundente al establecer que la protección del medio ambiente, y en particular la intangibilidad de las áreas protegidas, constituye un mandato constitucional implícito que se concreta en normas con rango de ley.*

*VIGÉSIMO OCTAVO: (...) En este sentido, la categoría de Parque Nacional implica un reconocimiento por parte del Estado de la excepcionalidad de un ecosistema, optando por su conservación a perpetuidad, en un ejercicio de ponderación entre el desarrollo económico y la protección ambiental. Dicha decisión, una vez tomada y formalizada en la ley, no puede ser revertida tácitamente por acciones administrativas que desvirtúen su propósito.*

*VIGÉSIMO NOVENO: Respecto a la intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, en sus artículos 21 y 22, se define al Parque Nacional como un área de uso indirecto donde no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, por lo que se constituye en un mandato claro y no admite interpretaciones que flexibilicen su alcance, además que la intangibilidad no es un concepto simbólico, sino una limitación legal al ejercicio de cualquier actividad, incluida la exploración, que pueda poner en riesgo la integridad ecológica del área.*

*TRIGÉSIMO: Además de los argumentos expuestos precedentemente, se debe aplicar el Principio de No Regresión Ambiental, que se desprende de la progresividad de los derechos fundamentales; y, que prohíbe que el Estado emita normas o realice actos administrativos que retrocedan en el nivel de protección ambiental ya alcanzado, tanto más que la creación de un Área Promocional para la explotación de hidrocarburos sobre un Parque Nacional, por su sola existencia y superposición, constituye un acto regresivo que amenaza el estatus de intangibilidad del área y genera una expectativa incompatible con la finalidad de conservación." (El subrayado es nuestro).*

2.22 De lo citado, se advierte que la intangibilidad de los Parques Nacionales constituye un mandato legal y constitucional obligatorio y que el Estado no puede adoptar decisiones que impliquen una reducción del nivel de protección ambiental ya alcanzado. Por ello, la propuesta de autorizar actividades extractivas de gas en las áreas naturales protegidas vulneraría el mandato establecido en el artículo 68 de la Constitución que precisamente obliga al Estado a promover la conservación de las Áreas Naturales Protegidas.

2.23 Por su parte, la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación, respecto a la vinculación del Proyecto de Ley con la materia de cambio climático, ha evidenciado lo siguiente:

a) La promoción de actividades hidrocarburíferas en la Amazonía, particularmente en zonas de alta densidad de carbono, podría generar emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero (GEI), afectando principalmente al sector Uso de la Tierra, Cambio de Uso de la Tierra y Silvicultura (UTCUTS), advirtiéndose además que el Proyecto de Ley no incorpora mecanismos que aseguren su alineamiento con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) ni contempla medidas específicas para evitar, reducir o compensar los impactos sobre los sumideros de carbono, lo cual resulta contrario al principio de coherencia climática.

b) Si bien el Proyecto de Ley y su exposición de motivos sustentan la necesidad de diversificar las fuentes de gas natural, reducir la dependencia del sistema de Camisea y fortalecer la seguridad energética del país, señalando además que el gas natural constituye un combustible de transición con menores emisiones en comparación con otros combustibles fósiles; se advierte que presentan limitaciones relevantes desde el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0170442850476472**

enfoque ambiental y climático, en tanto no se incorpora un análisis de concordancia con los compromisos climáticos del país ni con las NDC; además, no se evalúan adecuadamente los impactos de intervenir en los ecosistemas amazónicos de alta sensibilidad, incluyendo su superposición con áreas naturales protegidas.

c) Adicionalmente, la intervención gasífera en Áreas Naturales Protegidas contravendría los principios de la Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático (ENBCC), aprobada por Decreto Supremo N° 007-2016-MINAM y el Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático (PNCBMCC), así como las salvaguardas REDD+ (Decisión 1/CP.16 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), en particular la salvaguarda 5 (conservación de bosques naturales y diversidad biológica).

d) De acuerdo al listado de medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2025-MINAM se han identificado algunas medidas que pueden verse afectadas con la presente iniciativa legislativa, tales como: (i) BOS2: restauración de ecosistemas en el ámbito de Áreas Naturales Protegidas para mantener la conectividad del paisaje y reducir impactos ante los efectos del cambio climático; (ii) BOS4: Implementación de prácticas sostenibles para la conservación de ecosistemas en cuencas hidrográficas del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas ante los efectos del cambio climático; (iii) UTCUTS4: Asegurando el futuro de las Áreas Naturales Protegidas: Patrimonio del Perú; y (iv) UTCUTS10: Conservación y gestión sostenible de turberas Amazónicas. Todas ellas a cargo del MINAM.

e) El Proyecto de ley presenta incompatibilidades sustantivas con el marco normativo ambiental vigente, poniendo en el riesgo los compromisos climáticos del país y los principios constitucionales de protección ambiental, evidenciadas tanto en su formulación normativa como en las limitaciones de su exposición de motivos, en particular por la afectación al régimen jurídico de las áreas naturales protegidas, la falta de coherencia con la Ley Marco sobre Cambio Climático y las NDC, la vulneración del principio de no regresión ambiental, la insuficiente incorporación del enfoque preventivo y de sostenibilidad, así como la debilidad en la justificación técnica y ambiental de la propuesta**.**

f) El artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2025-MINAM señala que la finalidad de establecer el listado de medidas de adaptación y mitigación que conforman las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) es fortalecer el compromiso del Estado peruano frente a los impactos y efectos adversos del cambio climático, con el propósito de reducir la vulnerabilidad y promover un desarrollo bajo en carbono. Al respecto, en dicho listado se estableció, con código ECE1, la medida de mitigación denominada: "Combinación de energías renovables", cuya entidad responsable es el Ministerio de Energía y Minas. Esto se alinea con el Objetivo Prioritarios 2 de la Política Nacional: Estrategia Nacional ante el Cambio Climático al 2050, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2024-MINAM, el objetivo es la mitigación de las emisiones de GEI de los procesos energéticos a nivel nacional.

g) En ese contexto, se advierte que en el marco del objetivo del Proyecto de Ley no se evidencia alineamiento al cumplimiento la meta de mitigación establecida en la actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC 3.0), ni en los objetivos establecidos en la precitada Política. En efecto, la implementación de proyectos de exploración y explotación gasífera en las Áreas Naturales Protegidas indicadas incrementaría las emisiones por combustión. Asimismo, implicaría procesos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0170442850476472**

de deforestación y degradación forestal necesarios para la instalación de infraestructura de explotación, procesamiento y transporte de gas natural.

h) En ese sentido, se recomienda priorizar la formulación de la normativa orientada a la promoción de proyectos de energías renovables (RER), como la solar, eólica, biomasa y el hidrógeno verde. Estas tecnologías, impulsadas por la Ley N° 32249, Ley que modifica la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética, permiten diversificar la matriz energética y reducir la vulnerabilidad del sistema sin comprometer los ecosistemas críticos, contribuyendo así al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, como el Acuerdo de París.

2.24 De igual manera, respecto a lo establecido por el artículo 4 del proyecto de ley, el cual dispone que las actividades autorizadas deberán contar previamente con la adecuación de los instrumentos de gestión ambiental, la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental destaca que el Proyecto de Ley no incorpora disposiciones que lleven a modificar o adecuar el marco legal del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, motivo por el cual no se requiere ninguna adecuación de los instrumentos de gestión ambiental regulados en el marco normativo vigente; en atención a ello, corresponde la eliminación de dicha redacción en la fórmula legal propuesta.

2.25 Por otro lado, el artículo 5 del Proyecto de Ley señala, entre otros, que antes de cualquier proceso de negociación, concurso o suscripción de contratos de exploración y/o explotación de gas natural, deberán considerarse como mínimo ciertos aspectos, entre ellos, la elaboración y aprobación de un plan integral de protección, mitigación y remediación ambiental y cultural que garantice la minimización de impactos sobre la flora, fauna, biodiversidad y patrimonio cultural existentes en el área de intervención, conforme a la normativa ambiental vigente.

2.26 Al respecto, el SERNANP ha indicado que no resulta necesario, ni es viable que el Poder Ejecutivo establezca condiciones técnicas, ambientales y sociales para habilitar actividades en Áreas Naturales Protegidas, toda vez que dichas condiciones ya se encuentran expresamente reguladas y delimitadas por el marco normativo vigente, en particular por la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento, que establecen: La zonificación y categorización de dichas áreas, con determinación de usos permitidos y prohibidos; el régimen de intangibilidad aplicable a categorías como Parques Nacionales, donde no se admite el aprovechamiento directo de recursos naturales; y los criterios de compatibilidad para el desarrollo de actividades en categorías de uso directo, bajo condiciones estrictas de conservación. Asimismo, la habilitación al Poder Ejecutivo para establecer tales condiciones introduce un margen de discrecionalidad en un ámbito donde la normativa vigente ya ha definido de manera expresa las restricciones aplicables, lo cual resulta incompatible con la naturaleza jurídica de las Áreas Naturales Protegidas y su finalidad de conservación.

2.27 Asimismo, dicha entidad indica que el Proyecto de Ley no toma en cuenta que, en caso de otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, ya existe normativa que establece que se debe contar con la Opinión Técnica de Compatibilidad sobre la actividad propuesta, así como la Opinión Técnica Previa Favorable al instrumento de gestión ambiental, ambas opiniones de carácter previo y vinculante, son emitidas por SERNANP. En ese sentido, para el desarrollo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0170442850476472**

de cualquier actividad que involucre a las Áreas Naturales Protegidas y/o sus zonas de amortiguamiento se deben incluir los requisitos relacionados a contar con ambas opiniones técnicas previas vinculantes del SERNANP, bajo los criterios establecidos en el artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas. Por lo tanto, no cabe el establecimiento de condiciones adicionales pues existe un marco normativo que ya las regula y obliga a su cumplimiento en defensa de los valores que se protegen en tales ámbitos.

2.28 Por otro lado, la Octava Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley señala que las actividades vinculadas a la exploración y explotación de hidrocarburos en la Cuenca Gasífera de Madre de Dios se desarrollan respetando el régimen jurídico de las áreas naturales protegidas establecido en la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y demás normativa ambiental aplicable.

2.29 Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado por el SERNANP, la citada disposición resulta contradictoria frente al contenido de los artículos precedentes del Proyecto de Ley, en particular el artículo 4. Esta contradicción genera una incompatibilidad interna en la propuesta normativa, ya que, por un lado, declara el respeto al marco legal vigente, mientras que, por otro, introduce disposiciones que lo desnaturalizan mediante excepciones explícitas. En consecuencia, la redacción actual no garantiza coherencia jurídica ni seguridad normativa, pudiendo dar lugar a interpretaciones erróneas sobre la viabilidad de actividades prohibidas en dichas áreas.

2.30 Finalmente, respecto al ítem I) de la Exposición de Motivos, en el cual sustenta la necesidad de desarrollar la Cuenca Gasífera de Madre de Dios debido a la vulnerabilidad del sistema energético nacional, evidenciada recientemente por interrupciones en el suministro de gas natural proveniente del sistema de Camisea, el SERNANP señala que este evento puso de manifiesto la fragilidad del sistema energético frente a fallas en un único corredor de transporte. Sin embargo, esta situación no responde a una falta de recursos energéticos, sino a la alta dependencia de un sistema centralizado y a la vulnerabilidad de su infraestructura. En ese sentido, la ampliación de la producción de gas natural en nuevas cuencas no soluciona el problema estructural, sino que podría replicar el mismo esquema de dependencia. Existen alternativas como la geotermia que permiten diversificar la matriz energética con fuentes renovables firmes, es decir, capaces de producir energía de manera continua sin depender de condiciones climáticas. El Perú cuenta con un importante potencial geotérmico, tanto en zonas que pueden superponerse a determinada categorías de áreas naturales protegidas como en territorios fuera de estas, como se observa en el mapa geotérmico del Perú (Cruz, V. et al 2013). En ese sentido, es posible impulsar el desarrollo energético sin intervenir ecosistemas altamente sensibles.

## III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo señalado en el presente Informe, esta Oficina General concluye que el Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, que propone la "Ley que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía" **NO ES VIABLE**, conforme a lo sustentado por el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, a través del SERNANP y la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación, y por el Viceministerio de Gestión Ambiental, a través de la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0170442850476472**

## IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, **con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros**, el presente informe, conjuntamente con el Memorando N° D000832-2026-MINAM/VMDERN del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, que remite el Informe N° D000131-2026-MINAM-VMDERN-DGCCD-DMGEI, de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación y el Informe Técnico Legal N° 000055-2026-SERNANP/DUSRN del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); así como el Memorando N° D001041-2026-MINAM/VMGA del Viceministerio Gestión Ambiental, que remite el Informe N° D000060-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA-DPIGA de la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

*Documento Firmado Digitalmente*
**Nancy García Yi**
Abogada de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

*Documento Firmado Digitalmente*
**Carlos Miguel Paz Bustamante**
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0170442850476472**

Firmado digitalmente por VEGAS GUERRERO Carmen Ines FAU 20492966658 soft
Cargo: Viceministra De Desarrollo Estrategico De Los Recursos
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.05.2026 14:01:50 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Magdalena del Mar, 20 de Mayo del 2026

# MEMORANDO N° D000832-2026-MINAM-VMDERN

Para : **JOANNA FISCHER BATTISTINI**
JEFE DE GABINETE DE ASESORES
GABINETE DE ASESORES

De : **CARMEN INES VEGAS GUERRERO**
VICEMINISTRA DE DESARROLLO ESTRATEGICO DE LOS RECURSOS NATURALES
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS NATURALES

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14288-2025-CR que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía peruana

Referencia : Oficio Múltiple N° D000354-2026-PCM-SC

---

Me dirijo a usted, en relación con el documento de la referencia, mediante el cual la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, *Ley que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía*.

Al respecto, remito adjunto al presente el Informe N° D000131-2026-MINAM-VMDERN-DGCCD-DMGEI de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación, que contiene la opinión solicitada en el ámbito de competencia de este Viceministerio.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
**CARMEN INES VEGAS GUERRERO**
VICEMINISTRA DE DESARROLLO ESTRATEGICO DE LOS RECURSOS NATURALES
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS NATURALES

**CIVG/jes**
**cc.:**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PERÚ MINAM
Firmado digitalmente por ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20492966658 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.05.2026 13:50:07 -05:00



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169825433996664**

Firmado digitalmente por IBAÑEZ GUERRERO Luis Antonio FAU 20492966658 hard
Cargo: Director (A) De La Dirección De Mitigación De Gases De
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.05.2026 17:05:25 -05:00

Magdalena del Mar, 19 de Mayo del 2026

# INFORME N° D000131-2026-MINAM-VMDERN-DGCCD-DMGEI

A : **JESSICA CELMIRA MOSCOSO GUERRERO**
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESERTIFICACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESERTIFICACIÓN

De : **LUIS ANTONIO IBAÑEZ GUERRERO**
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE MITIGACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO
DIRECCIÓN DE MITIGACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14288-2025-CR que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía peruana.

Referencia :
a) Oficio N° D000354--2026-PCM-SC (Expediente N° 2026-0017829)
b) Correo electrónico VMDERN de fecha 6 de abril de 2026
c) Oficio 000118-2026-SERNANP/GG (Expediente N° 2026-0022317)

---

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de informar a su despacho lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de marzo de 2026, mediante oficio de la referencia a), la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita a la Secretaría General del Ministerio del Ambiente, la opinión técnica sobre **Proyecto de Ley N° 14288-2025-CR, que propone declarar de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía peruana,** remitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

1.2. El 6 de abril de 2026, mediante proveído en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y, posteriormente, con correo electrónico de la referencia b), el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales (VMDERN) solicitó a la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD), opinión sobre el citado proyecto de ley y la consolidación de las opiniones del VMDERN.

PERÚ MINAM
Firmado digitalmente por HIDALGO SALCEDO Valquiria Carolina FAU 20492966658 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2026 14:48:58 -05:00

PERÚ MINAM
Firmado digitalmente por AVILA BOSQUEANGOSTO Rosemarie Rebeca FAU 20492966658 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2026 14:27:21 -05:00



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.3. El 07 de mayo de 2026, mediante proveído, el VMDERN alcanza el documento de la referencia c), a través del cual el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) remite el Informe Técnico Legal Nº 000055-2026-SERNANP/DUSRN, que contiene la opinión de dicha entidad, en el marco de sus competencias.

## II. ANÁLISIS

### II.1. Respecto a las funciones y competencias del MINAM y la DGCCD

2.1. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, este ministerio es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, el cual de acuerdo con el numeral 5.1 del artículo 5 de la referida norma, comprende, entre otros, la gestión del cambio climático.

2.2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático (en adelante, LMCC), en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30754 (en adelante, RLMCC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, el MINAM es la autoridad nacional y la autoridad técnico-normativa en materia de cambio climático; así, orienta y conduce la gestión integral del cambio climático en el marco de sus competencias.

2.3. De conformidad con el artículo 66 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF del MINAM) del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, la DGCCD es el órgano de línea responsable de orientar y conducir la gestión integral del cambio climático; de coordinar, asesorar, monitorear y promover la ejecución de instrumentos proporcionados por los sectores competentes, en cuanto al incremento de la capacidad adaptativa y resiliencia del país a los efectos del cambio climático, así como a la mitigación de emisiones de GEI y las reservas de carbono, incluyendo la promoción de la inclusión de la variable de cambio climático en la planificación del desarrollo; de conducir, evaluar y monitorear la implementación de la Reducción de Emisiones derivadas de la Deforestación y la Degradación de los bosques REDD+, entre otros.

2.4. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 del citado ROF del MINAM, la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI), es la unidad orgánica de línea que depende de la DGCCD, encargada de formular y promover la implementación, según corresponda, de lineamientos, documentos metodológicos, guías o procedimientos, entre otros instrumentos orientadores de carácter nacional para la reducción de emisiones de GEI.

2.5. Según lo establecido en literal i) del artículo 72 del ROF del MINAM, la DMGEI tiene como una de sus funciones, la de elaborar los informes de opinión técnica sobre propuestas de medidas de mitigación, instrumentos técnicos y normativos en el marco de sus competencias.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

2.6. Considerando el marco legal detallado, se procede a emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, que propone declarar de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios (en adelante, PL14288).

## II.2. Contenido del Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR

2.7. El PL14288 está compuesto por dieciséis (16) artículos y doce (12) disposiciones complementarias finales, según se detalla a continuación:

**"LEY QUE DECLARA DE INTERÉS Y PRIORIDAD ESTRATÉGICA NACIONAL EL DESARROLLO DE LA CUENCA GASÍFERA DE MADRE DE DIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD ENERGÉTICA DEL PERÚ Y EL DESARROLLO DE LA AMAZONÍA"**

| | |
|---|---|
| Artículo 1. | Declaratoria de interés nacional y prioridad estratégica el desarrollo de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios |
| Artículo 2. | Objeto de la Ley |
| Artículo 3. | Mandato de desarrollo de la Cuenca Gasífera |
| Artículo 4. | Autorización excepcional para el desarrollo de actividades gasíferas |
| Artículo 5. | Requisitos mínimos para la autorización excepcional |
| Artículo 6. | Convocatoria a procesos de exploración |
| Artículo 7. | Plan de Desarrollo de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios |
| Artículo 8. | Infraestructura energética |
| Artículo 9. | Seguridad energética nacional |
| Artículo 10. | Desarrollo sostenible, uso eficiente del territorio y mínimo impacto ambiental |
| Artículo 11. | Contribución al abastecimiento energético de la Amazonía |
| Artículo 12. | Respeto a los derechos de las comunidades nativas |
| Artículo 13. | Priorización de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios en la cartera de promoción de hidrocarburos |
| Artículo 14. | Zona prioritaria de desarrollo energético |
| Artículo 15. | Identificación y promoción de áreas prioritarias de exploración |
| Artículo 16. | Aprovechamiento del gas en beneficio prioritario de las zonas de influencia |

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

| | |
|---|---|
| PRIMERA | Aprobación del Plan de Desarrollo de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios |
| SEGUNDA | Promoción de inversiones en exploración de hidrocarburos |
| TERCERA | Seguridad energética de la Amazonía |
| CUARTA | Articulación con la política energética nacional |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

| | |
|---|---|
| QUINTA | Generación de información geológica y energética |
| SEXTA | Articulación con el desarrollo energético de la Amazonía |
| SÉTIMA | Aplicación conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos |
| OCTAVA | Respeto a las áreas naturales protegidas |
| NOVENA | Canon gasífero |
| DÉCIMA | Coordinación interinstitucional |
| DÉCIMA PRIMERA | Seguimiento parlamentario |
| DÉCIMA SEGUNDA | Financiamiento |

**II.3. Análisis del Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, que propone la que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios**

2.8. El PL14288 tiene por objeto impulsar el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios, que comprende áreas de los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno, mediante la promoción de actividades de exploración, explotación y aprovechamiento del gas natural, con la finalidad de fortalecer la seguridad energética nacional, reducir la vulnerabilidad del país frente a eventuales restricciones o desabastecimientos en los mercados internacionales de combustibles y promover el desarrollo económico sostenible de la Amazonía sur del Perú.

2.9. En mérito a ello, el artículo 4 del PL14288 propone autorizar de manera excepcional el desarrollo de actividades de exploración y explotación de recursos gasíferos en el área estrictamente indispensable para su ejecución dentro del Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja-Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri, cuando dichas actividades formen parte del desarrollo estratégico de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios.

2.10. Al respecto, si bien el artículo 66 de la Constitución Política del Perú permite el aprovechamiento de los recursos naturales, se debe tener en cuenta que ello, debe realizarse en el marco constitucional, legal y de política nacional ambiental vigente.

2.11. Asimismo, se debe tener en cuenta que, previo al otorgamiento de autorizaciones para la exploración y explotación de hidrocarburo al interior de las Áreas Naturales Protegidas (ANP), se tiene que considerar que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley N° 26834, Ley de Areas naturales Protegidas (LANP), el aprovechamiento de los recursos naturales en ANP sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área, precisándose que el aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.

2.12. Asimismo, el artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 26834, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.

2.13. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, las ANP en el ámbito de la presente iniciativa materia de análisis, son categorías de uso indirecto (Parques Nacionales) o de uso directo bajo un modelo de gestión entre el Estado (SERNANP) y los pueblos indígenas (Reserva Comunal) que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINANPE). El desarrollo de actividades gasíferas en estas ANP sin una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de la actividad, con respecto a la conservación de las ANP de administración nacional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión, generaría riesgo directo de deforestación, fragmentación de hábitats y alteración de ecosistemas forestales, lo que impactaría negativamente en las reservas de carbono y en las reducciones de emisiones comprometidas por el país para el sector Uso de la Tierra, Cambio de Uso de la Tierra y Silvicultura (UTCUTS).

2.14. Adicionalmente, la aplicación de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, omitiendo la aplicación de la Ley N° 26834, dentro de Áreas Naturales Protegidas constituye una medida regresiva en materia ambiental, en tanto podría implicar una disminución del nivel de protección previamente garantizado por el ordenamiento jurídico. Cabe señalar que el principio de no regresión ambiental exige que las normas y políticas públicas no reduzcan los estándares de protección ambiental alcanzados. No obstante, el proyecto de ley no contiene una justificación técnica suficiente que sustente dicha medida, ni un análisis que acredite su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, en el marco del régimen especial aplicable a las ANP.

2.15. Al respecto, de acuerdo con el artículo 5 del Acuerdo de Paris, las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, incluidos los bosques.

2.16. Conforme la LMCC y su reglamento, el Estado debe garantizar la coherencia de las políticas públicas con los compromisos climáticos asumidos; en este contexto, la promoción de actividades hidrocarburíferas en la Amazonía, particularmente en zonas de alta densidad de carbono, podría generar emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero (GEI), afectando principalmente al sector Uso de la Tierra, Cambio de Uso de la Tierra y Silvicultura (UTCUTS), advirtiéndose además que el proyecto no incorpora mecanismos que aseguren su alineamiento con las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) ni contempla medidas específicas para evitar, reducir o compensar los impactos sobre los sumideros de carbono, lo cual resulta contrario al principio de coherencia climática.

2.17. En atención a lo señalado, si bien la iniciativa legislativa y su exposición de motivos, sustentan la presente iniciativa en la necesidad de diversificar las fuentes de gas natural, reducir la dependencia del sistema de Camisea y fortalecer la seguridad energética del país, señalando además que el gas natural constituye un combustible de transición con menores emisiones en comparación con otros combustibles fósiles; se advierte que presentan limitaciones relevantes desde el enfoque ambiental y climático, en tanto no se incorpora un análisis de concordancia con los compromisos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

climáticos del país ni con las NDC; además, no se evalúan adecuadamente los impactos de intervenir en los ecosistemas amazónicos de alta sensibilidad, incluyendo su superposición con áreas naturales protegidas.

2.18. Adicionalmente, la intervención gasífera en ANP contravendría los principios de la Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático (ENBCC), aprobada por Decreto Supremo N° 007-2016-MINAM) y el Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático (PNCBMCC), así como las salvaguardas REDD+ (Decisión 1/CP.16 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), en particular la salvaguarda 5 (conservación de bosques naturales y diversidad biológica).

2.19. De acuerdo al listado de medidas de adaptación y mitigación que conforman las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC), aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 019-2025-MINAM se han identificado algunas medidas que pueden verse afectadas con la presente iniciativa legislativa, tales como: (i) BOS2: restauración de ecosistemas en el ámbito de Áreas Naturales Protegidas para mantener la conectividad del paisaje y reducir impactos ante los efectos del cambio climático; (ii) BOS4: Implementación de prácticas sostenibles para la conservación de ecosistemas en cuencas hidrográficas del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas ante los efectos del cambio climático; (iii) UTCUTS4: Asegurando el futuro de las Áreas Naturales Protegidas: Patrimonio del Perú; y (iv) UTCUTS10: Conservación y gestión sostenible de turberas Amazónicas. Todas ellas a cargo del MINAM.

2.20. En atención a lo expuesto, se concluye que el proyecto de ley presenta incompatibilidades sustantivas con el marco normativo ambiental vigente, poniendo en ~~el~~ riesgo los compromisos climáticos del país y los principios constitucionales de protección ambiental, evidenciadas tanto en su formulación normativa como en las limitaciones de su exposición de motivos, en particular por la afectación al régimen jurídico de las áreas naturales protegidas, la falta de coherencia con la LMCC y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC), la vulneración del principio de no regresión ambiental, la insuficiente incorporación del enfoque preventivo y de sostenibilidad, así como la debilidad en la justificación técnica y ambiental de la propuesta; en consecuencia, se considera que **la iniciativa normativa no resulta viable.**

## II.4. Sobre la transición a energías renovables

2.21. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2024-MINAM señala que la finalidad de establecer la lista de medidas de mitigación y adaptación es fortalecer el compromiso del Estado peruano frente a los impactos y efectos adversos del cambio climático, con el propósito de reducir la vulnerabilidad y promover un desarrollo bajo en carbono.

2.22. Al respecto, conforme al listado de medidas de adaptación y mitigación que conforman las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC), se estableció, con código ECE1, la medida de mitigación denominada: “Combinación de energías renovables”, cuya entidad responsable es el Ministerio de Energía y Minas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

2.23. Esto se alinea con el Objetivo Prioritarios 2 de la Política Nacional: Estrategia Nacional ante el Cambio Climático al 2050, aprobada mediante Decreto Supremo. N° 012-2024-MINAM, el objetivo es la mitigación de las emisiones de GEI de los procesos energéticos a nivel nacional.

2.24. En ese contexto, se advierte que en el marco del objetivo del PL14288 no se evidencia alineamiento al cumplimiento la meta de mitigación establecida en la actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC 3.0), ni en los objetivos establecidos en la PN ENCC2050.

2.25. En efecto, la implementación de proyectos de exploración y explotación gasífera en las Áreas Naturales Protegidas (ANP) indicadas incrementaría las emisiones por combustión. Asimismo, implicaría procesos de deforestación y degradación forestal necesarios para la instalación de infraestructura de explotación, procesamiento y transporte de gas natural.

2.26. En ese sentido, se recomienda priorizar la formulación de la normativa orientada a la promoción de proyectos de energías renovables (RER), como la solar, eólica, biomasa y el hidrógeno verde. Estas tecnologías, impulsadas por la Ley N° 32249, Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética, permiten diversificar la matriz energética y reducir la vulnerabilidad del sistema sin comprometer los ecosistemas críticos, contribuyendo así al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, como el Acuerdo de París.

**II.5. Opinión del Servicio Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)**

2.27. Mediante Oficio N° 000118-2026-SERNANP/GG, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) remite el Informe Técnico Legal N° 000055-2026-SERNANP/DUSRN, en el cual se analiza y concluye lo siguiente:

(…)

*2.9. En primer término, es pertinente precisar que, de acuerdo con la información de la base gráfica del Sernanp disponible en el Visor[2],[1] existen Áreas Naturales Protegidas ubicadas ya sea total o parcialmente en el ámbito de los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno, que estarían dentro del alcance de la propuesta de proyecto, encontrando a las siguientes de conformidad con el mapa adjunto:*

[2] https://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| Área en consulta | Superpuesta a Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional | Superpuesta a la Zona de Amortiguamiento |
|---|---|---|
| Cuenca Madre de Dios | Parque Nacional del Manu | Parque Nacional del Manu |
| | Parque Nacional Bahuaja-Sonene | Parque Nacional Bahuaja-Sonene |
| | Parque Nacional Alto Purús | Parque Nacional Alto Purús |
| | Reserva Comunal Amarakaeri | Reserva Comunal Amarakaeri |
| | Reserva Nacional Tambopata | Reserva Nacional Tambopata |

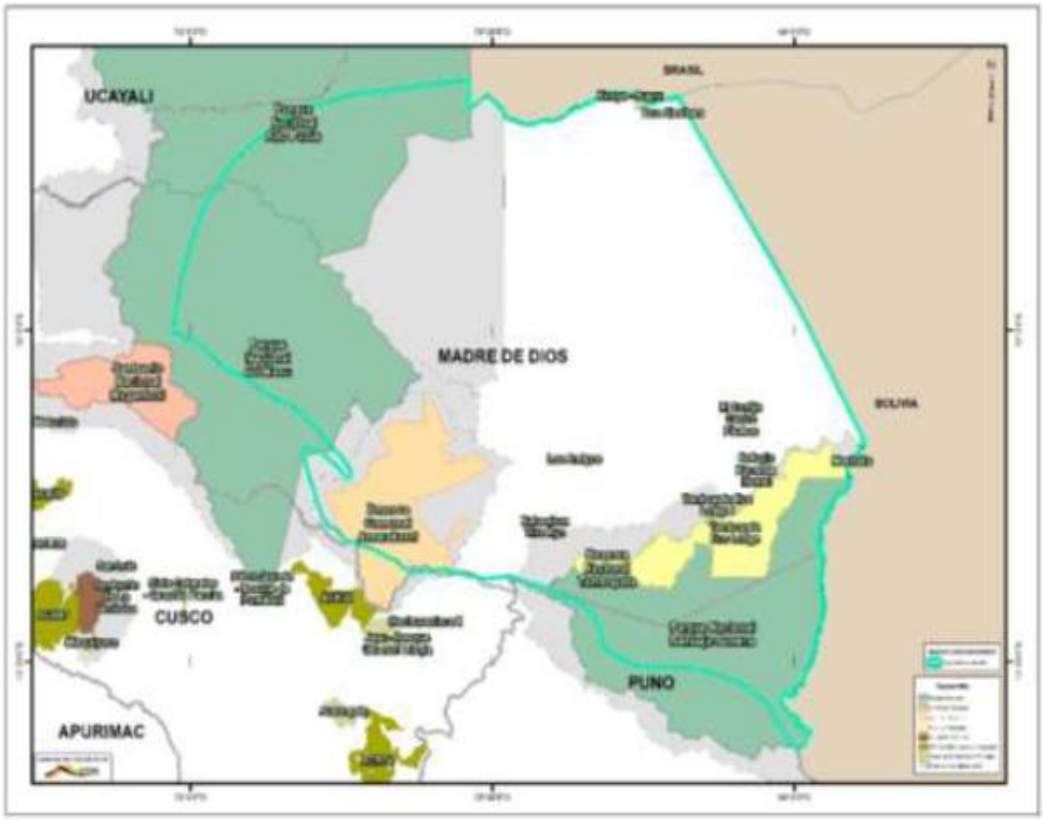


Elaborado por la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP

2.10. *Por tanto, se debe advertir considerando el alcance del proyecto normativo, y con relación a lo propuesto en el **artículo 1**. Declaratoria de interés Nacional y prioridad estratégica el desarrollo de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios, para la promoción de actividades de exploración, explotación, transporte y aprovechamiento de los recursos gasíferos, que dicho ámbito también es el territorio de diferentes Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional y sus Zonas de Amortiguamiento, como las ya expuestas.*

2.11 *Respecto a ello, y considerando las acciones que plantea la propuesta al desarrollar* en el ***artículo 4.*** (la) Autorización excepcional para el desarrollo de actividades gasíferas, que propone ***autorizar*** *de manera excepcional el desarrollo de actividades de exploración y explotación de recursos gasíferos en el área estrictamente indispensable para su ejecución* ***dentro del Parque***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

***Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja-Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri*** (..), se debe precisar lo siguiente:

1) La propuesta normativa es incompatible con el mandato constitucional establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, ya que el Estado tiene la obligación de conservar la diversidad biológica, especialmente en espacios como son las ANP:

***Constitución Política del Perú***

***Artículo 68*** *de la Constitución Política del Perú, que establece que "**El Estado está obligado a promover la conservación** de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas".*

2) La propuesta normativa vulnera el principio de jerarquía normativa, establecido en el Artículo 51 de la Constitución Política del Perú:

***Constitución Política del Perú***

***"Artículo 51°.-*** *La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente."*

3) La propuesta normativa contraviene directamente el carácter intangible de las ANP de uso indirecto, las cuales constituyen espacios fundamentales para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; según lo establecido en la Ley de ANP:

***Ley 26834, ley de Áreas Naturales Protegidas***

***"Artículo 1****.- (...)*

*Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, **para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados** de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.*

*Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. **Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad** pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos."*

4) La propuesta bajo análisis contraviene el objeto por el cual se establecieron estos espacios protegidos, toda vez que, trae a colación las categorías de **Parque Nacional** (categorizada como Área de Uso Indirecto donde NO se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural), **Reserva Comunal** (categorizada como Área de Uso Directo donde se permite el aprovechamiento de recursos naturales prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área) y **Reserva Nacional**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(categorizada como Área de Uso Directo destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente), conforme a la identificación de áreas realizadas en el numeral II.9 del presente informe, las cuales han sido definidas en el Reglamento de la Ley de ANP como sigue:

***Decreto Supremo N°038-2001-AG***

***"Artículo 50.- Parques Nacionales***

*50.1 Son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas.* ***En ellos se protegen con carácter intangible la integridad ecológica*** *de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.*

*50.2 Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1 del Reglamento, en estas áreas está* ***prohibido*** *el asentamiento de nuevos grupos humanos y el* ***aprovechamiento de los recursos naturales.*** *(...)*

***Artículo 55.- Reservas Nacionales***

*55.1 Son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre.*

*(...)*

***Artículo 56.- Reservas Comunales***

*56.1 Son Áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones locales y comunidades campesinas o nativas. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.*

*(...)*

*56.3* ***Los recursos ubicados en las Reservas Comunales son preferentemente utilizados por las poblaciones rurales*** *vecinas que han realizado un uso tradicional comprobado de los mismos, ya sea con fines culturales o de subsistencia. (...)"*

*Conforme se puede apreciar, los Parques Nacionales son áreas de uso indirecto destinados a la* ***protección intangible*** *de ecosistemas, biodiversidad y valores paisajísticos,* ***donde se prohíbe el aprovechamiento de recursos naturales****. Por su parte, las Reservas Nacionales son áreas destinadas a la* ***conservación de la diversidad biológica*** *y las Reservas Comunales son*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

*áreas de uso directo **orientadas a la conservación** de flora y fauna en beneficio de las poblaciones locales, **permitiendo el aprovechamiento sostenible de recursos por poblaciones locales**, conforme a los planes de manejo establecidos.*

5) *La propuesta contraviene la conservación de ecosistemas bajo la mirada integral que articula diversas modalidades de conservación además de las áreas naturales protegidas de administración nacional nombradas en este informe, sino aquellas áreas de conservación regional y áreas de conservación privadas existentes en los ámbitos de los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno, asegurando grandes corredores de tal naturaleza. En consecuencia, pone en riesgo la conservación de los ecosistemas de las ANP involucradas y contraviene sus fines y objetivos de creación.*

6) *La propuesta normativa desnaturaliza el régimen especial de las ANP, toda vez que las citadas ANP conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), por lo tanto, autorizar a priori actividades extractivas de tipo gasíferas, atenta contra dicho sistema, sino que genera un precedente de debilitamiento institucional e introduce una discrecionalidad incompatible con un régimen de protección ya establecido constitucionalmente, obviando procedimientos y pronunciamientos previos a cargo de esta institución para su protección.*

***Ley 26834, ley de Áreas Naturales Protegidas***

*"Artículo 6.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la*

*presente ley, conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales*

*Protegidas por el Estado (**SINANPE**) (…)."*

7) *Por otro lado, aunque no se menciona textualmente a las zonas de amortiguamiento de las ANP involucradas se evidencia que estas estarían incluidas en el ámbito geográfico de la cuenca gasífera de Madre de Dios. Al respecto, corresponde destacar que las zonas de amortiguamiento (ZA), son definidas en los Planes Maestros, en torno a las necesidades de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de ANP. En ese sentido, es necesario tener presente que el establecimiento de las ZA forma parte de la gestión propia del ANP que ayuda a la mejora de la estrategia de conservación, y que cumple el propósito de minimizar los impactos dentro de las ANP.*

2.12 *En este punto, es importante citar la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Nº 6, recaída en el expediente Nº 08060-2024-0-1801-JR-DC-053 y emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre la demanda de cumplimiento que pretende la nulidad del Área de Promoción XCII por superposición con el Parque Nacional Bahuaja Sonene, argumentando incumplimiento de normas legales, en los seguidos por el*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

*Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú– IDLADS PERÚ contra el Ministerio de Energía y Minas y otro, siendo importante citar los siguientes considerandos:*

*"VIGÉSIMO SÉPTIMO: En el caso concreto, como se ha referido precedentemente, el mandato que se busca cumplir emana de los artículos 21°, 22° y 27° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834) y del artículo 22° de la Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica (Ley N° 26839), siendo que dichos dispositivos no son meras declaraciones de principios, sino que establecen obligaciones concretas y directas para el Estado. Para ello, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido contundente al establecer que la protección del medio ambiente, y en particular la intangibilidad de las áreas protegidas, constituye un mandato constitucional implícito que se concreta en normas con rango de ley.*

*VIGÉSIMO OCTAVO: (...) En este sentido, la categoría de Parque Nacional implica un reconocimiento por parte del Estado de la excepcionalidad de un ecosistema, optando por su conservación a perpetuidad, en un ejercicio de ponderación entre el desarrollo económico y la protección ambiental. Dicha decisión, una vez tomada y formalizada en la ley, no puede ser revertida tácitamente por acciones administrativas que desvirtúen su propósito.*

*VIGÉSIMO NOVENO: Respecto a la intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas – Ley N° 26834, en sus artículos 21 y 22, se define al Parque Nacional como un área de uso indirecto donde no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y* transformaciones del ambiente natural, por lo que se constituye en un mandato claro y no admite interpretaciones que flexibilicen su alcance, además que la intangibilidad no es un concepto simbólico, sino una limitación legal al ejercicio de cualquier actividad, incluida la exploración, que pueda poner en riesgo la integridad ecológica del área.

*TRIGÉSIMO: Además de los argumentos expuestos precedentemente, se debe aplicar el Principio de No Regresión Ambiental, que se desprende de la progresividad de los derechos fundamentales; y, que prohíbe que el Estado emita normas o realice actos administrativos que retrocedan en el nivel de protección ambiental ya alcanzado, tanto más que la creación de un Área Promocional para la explotación de hidrocarburos sobre un Parque Nacional, por su sola existencia y superposición, constituye un acto regresivo que amenaza el estatus de intangibilidad del área y genera una expectativa incompatible con la finalidad de conservación."*

*2.13 Por lo tanto, la sentencia emitida reafirma un principio esencial por el cual, la intangibilidad de los Parques Nacionales constituye un mandato legal y constitucional obligatorio. Desarrollando el principio de no regresión ambiental, por el cual, el Estado no puede adoptar decisiones que impliquen una reducción del nivel de protección ambiental ya alcanzado. En consecuencia, cualquier iniciativa normativa o administrativa que pretenda permitir actividades extractivas en áreas protegidas como la descrita, constituye un acto regresivo incompatible con la Constitución.*

*2.14 Así también, la propuesta normativa vulnera el "Tratado Internacional de Cambio Climático de París", jurídicamente vinculante (COP 21), suscrito el 12 de*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

*diciembre de 2015 y que entró en vigor el 04 de noviembre de 2016, en el cual el Perú es uno de los 196 países que lo suscribieron, el mismo que busca limitar el calentamiento global, a través de la reducción de emisiones para mantener el aumento de temperatura por debajo de 2°C; y el Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal 2022 (COP 15) que define el Plan Global para detener y revertir la pérdida de la naturaleza cuya meta al 2030 es incorporar el 30 % más de superficie del planeta, bajo la modalidad de área protegida u otra modalidad de conservación.*

*2.15 La propuesta normativa resulta incompatible con los compromisos del Estado peruano en materia de cambio climático, toda vez que, Áreas Naturales Protegidas como el Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja-Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri cumplen un rol clave como sumideros de carbono y en la regulación climática; en ese sentido, conforme a la Ley N° 30754 y los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo de París, el Estado debe adoptar medidas para la conservación de bosques y evitar actividades que incrementen las emisiones de gases de efecto invernadero o reduzcan la resiliencia de los ecosistemas, por lo que la intervención propuesta contraviene dichos objetivos y debilita la política nacional frente al cambio climático.*

*2.16 Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe, respecto a las categorías de las áreas naturales protegidas involucradas, el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el ámbito de la Cuenca Gasífera señalado en el proyecto normativo, implicarían la habilitación de infraestructuras, tales como; plataformas, ductos, accesos, instalaciones auxiliares, entre otras facilidades, en un ecosistema único e irremplazable, que conservan muestras representativas de la biodiversidad del país, a través de las áreas naturales protegidas.*

*2.17 El desarrollo de las actividades a nivel de exploración y explotación (líneas sísmicas 2D y 3D, pozos exploratorios y confirmatorios, instalación de ductos, plataformas de producción, entre otros), ocasionan la pérdida de biodiversidad, fragmentación del ecosistema, pérdida de servicios ecosistémicos, etc., muchos de ellos asociados a los objetivos y elementos de conservación de las ANP. Ello, sin considerar los posibles riesgos asociados a la etapa de operación como la ocurrencia de emergencias ambientales como resultado de los derrames, deflagración, fugas, explosiones, etc.*

*2.18 Además, la habilitación de componentes principales y auxiliares generarían desbosque en zonas silvestres en donde las condiciones de vida de las especies podrían verse afectadas de manera irreversible. La apertura de accesos, el desplazamiento de equipos, vehículos y la presencia misma de los trabajadores contribuirían de manera negativa a la continuidad de los procesos ecológicos y la calidad de los componentes del ambiente (suelo, agua, flora, fauna, etc.).*

*2.19 De la evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de hidrocarburos se evidencian la generación de impactos residuales, los cuales no siempre pueden ser compensables, debido a la singularidad y fragilidad de los ecosistemas presentes en las ANP.*

*2.20 Lo expuesto, es altamente relevante teniendo en cuenta que, las citadas ANP sobre la cuales se propone viabilizar una actividad extractiva, concentran más de 3.2 Millones de hectáreas de la superficie del territorio nacional,*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

*representando más del 13% de la superficie conservada y protegida de nuestro país, y que son de vital importancia para asegurar la conservación del patrimonio natural y cultural en esta parte del territorio, así como garantizar la provisión de servicios ambientales en beneficio de comunidades nativas, pueblos indígenas y población local asentada en el ámbito cercano a estas ANP. A continuación, se muestra un cuadro con la relación de las áreas naturales protegidas que podrían superponerse con el ámbito de la propuesta y los objetivos de creación de estas:*

**CUADRO N.° 1:** Relación de ANP que estarían superpuestas en la propuesta normativa*

| N° | Área Natural Protegida | Objetivos |
|---|---|---|
| 1 | Parque Nacional del Manu | Conservar muestras representativas de diversidad biológica de la selva tropical del sudeste del Perú. Contribuir al desarrollo regional mediante la investigación, así como al reconocimiento y protección de la diversidad cultural y la autodeterminación de los pueblos indígenas del área. |
| 2 | Parque Nacional Bahuaja Sonene | Protege la única muestra del ecosistema de sabanas húmedas tropicales del Perú y su fauna característica, como el lobo de crin y el ciervo de los pantanos. |
| 3 | Parque Nacional Alto Purús | Conservar una muestra representativa de bosque húmedo tropical y sus zonas de vida transicionales, los procesos evolutivos que en ellas se desarrollan, así como especies de flora y fauna endémicos y amenazadas tales como el lobo de río (Pteronura brasillensis), la charapa (Podocnemis expansa), el águila arpía (Harpia harpyja) y el guacamayo verde de cabeza celeste (Ara couloni).<br><br>Asimismo, el establecimiento del Parque Nacional Alto Purús tiene como objetivos específicos los siguientes:<br><br>– Proteger el área donde habitan indígenas voluntariamente aislados y/o en contacto inicial o esporádico que se encuentran al interior del área natural protegida, a fin de garantizar su integridad física y cultural.<br><br>– **Proteger los cursos de agua** que se encuentran al interior del área natural protegida, los cuales además de los valores y servicios ambientales que prestan, constituyen un corredor de especies migratorias y de intercambio genético.<br><br>– Desarrollar trabajos de investigación de la diversidad biológica, educación, turismo en áreas determinadas y otras de manejo indirecto.<br><br>– Preservar la riqueza y belleza paisajística de la zona, con un alto potencial turístico. |
| 4 | Reserva Comunal Amarakaeri | Protección de las cuencas de los ríos Madre de Dios y Karene asegurando la estabilidad de las tierras y bosques, y manteniendo la calidad y cantidad de agua, el equilibrio ecológico y un ambiente adecuado para el desarrollo de las comunidades nativas Harakmbut.<br><br>Mantener y desarrollar los valores culturales de las comunidades nativas Harakmbut. Proteger un centro de gran diversidad biológica, por ser un refugio de variadisimas especies de flora y fauna. |
| 5 | Reserva Nacional Tambopata | Proteger la flora y fauna silvestre, así como la belleza paisajística de una muestra de selva húmeda sub tropical. Generar procesos de conservación con la población en el ámbito de la Reserva, con la finalidad de contribuir al desarrollo regional, a través del uso sosteniblemente de los recursos como los castañales y el paisaje para el turismo de naturaleza. |

Fuente: Elaboración propia

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

2.21 *Con relación al artículo 5. Requisitos mínimos para la autorización excepcional, el cual señala que "Con el fin de garantizar la protección de los ecosistemas y la integridad ecológica del Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja-Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri, el Poder Ejecutivo establece las condiciones técnicas, ambientales y sociales previas para el aprovechamiento sostenible de los recursos gasíferos y la delimitación de las zonas de intervención (…)", al pretender su desarrollo sobre ámbitos que se superponen a las competencias de esta institución, corresponde indicar lo siguiente:*

*1) No resulta necesario ni jurídicamente viable que, el Poder Ejecutivo establezca condiciones técnicas, ambientales y sociales para habilitar actividades en Áreas Naturales Protegidas, toda vez que dichas condiciones ya se encuentran expresamente reguladas y delimitadas por el marco normativo vigente, en particular por la Ley de ANP y su reglamento, que establecen: La zonificación y categorización de las ANP, con determinación de usos permitidos y prohibidos; el régimen de intangibilidad aplicable a categorías como Parques Nacionales, donde no se admite el aprovechamiento directo de recursos naturales; y los criterios de compatibilidad para el desarrollo de actividades en categorías de uso directo, bajo condiciones estrictas de conservación.*

2) *En ese sentido, la propuesta normativa no desarrolla criterios nuevos, sino que pretende redefinir o flexibilizar un régimen jurídico ya establecido por norma con rango de ley, lo cual resulta contrario al principio de jerarquía normativa* reconocido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, así como al régimen especial de protección de las Áreas Naturales Protegidas, que ya ha sido mencionado en este informe. Una ley de declaratoria de interés nacional, no puede exceptuar el cumplimiento de mandatos constitucionales de protección ambiental ni flexibilizar la intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas; por lo que cualquier autorización en ese sentido resultaría constitucionalmente inválida.

*3) Asimismo, la habilitación al Poder Ejecutivo para establecer tales condiciones introduce un margen de discrecionalidad en un ámbito donde la normativa vigente ya ha definido de manera expresa las restricciones aplicables, lo cual resulta incompatible con la naturaleza jurídica de las Áreas Naturales Protegidas y su finalidad de conservación.*

*4) Del mismo modo, debe considerarse la presencia o tránsito de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI), en ámbitos como el Parque Nacional del Manu y zonas colindantes con la Reserva Comunal Amarakaeri, cuya protección goza de un régimen especial de carácter intangible; en ese sentido, conforme la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, el Estado tiene la obligación de garantizar la intangibilidad de los territorios donde estos pueblos habitan o se desplazan, restringiendo el desarrollo de actividades extractivas o de aprovechamiento*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

*de recursos naturales que puedan generar impactos irreversibles en su salud, integridad y supervivencia física y cultural.*

5) *Asimismo, el proyecto de Ley no toma en cuenta que en caso de otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en ANP, Zonas de Amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, ya existe normativa que establece que se debe contar con la Opinión Técnica de Compatibilidad sobre la actividad propuesta, así como la Opinión Técnica Previa Favorable al instrumento de gestión ambiental, ambas opiniones de carácter previo y vinculante, son emitidas por SERNANP.*

6) *En ese sentido, para el desarrollo de cualquier actividad que involucre a las ANP y/o sus zonas de amortiguamiento se deben incluir los requisitos relacionados a contar con ambas opiniones técnicas previas vinculantes del SERNANP, bajo los criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, en marco al artículo 116 del Reglamento de la Ley de ANP. Por lo tanto, no cabe establecimiento de condiciones adicionales pues existe un marco normativo que ya las regula y obliga a su cumplimiento en defensa de los valores que se protegen en tales ámbitos.*

7) *Las ANP funcionan bien y generan altos beneficios a la población. A la vez colocan al Perú en una posición privilegiada frente a los nuevos paradigmas de la economía global como la economía circular y climática. No hay necesidad de afectar algo que funciona bien para solucionar problemas que están en otro ámbito. El futuro energético del Perú no depende de sacrificar lo mejor de su patrimonio natural.7*

2.21 *Con relación al artículo 6. Convocatoria a procesos de exploración, señala que, PERUPETRO S.A. en el marco de sus competencias prioriza la promoción y convocatoria de procesos para la suscripción de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en áreas de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios, conforme a lo establecido en la legislación vigente. Al respecto, como se ha advertido a lo largo de este informe, al estar al interior de ámbitos naturales protegidos existen todo un marco normativo de carácter constitucional de protección a estos espacios que deben cumplirse en su calidad de patrimonio de la Nación.*

2.22 *Con relación a la Disposición OCTAVA. Respecto a las áreas naturales protegidas, señala que: "Las actividades vinculadas a la exploración y explotación de hidrocarburos en la Cuenca Gasífera de Madre de Dios se desarrollan respetando el régimen jurídico de las áreas naturales protegidas establecido en la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y demás normativa ambiental aplicable". De acuerdo con lo desarrollado en este documento, resulta contradictoria esta disposición frente al contenido de los artículos precedentes, en particular el artículo 4, que faculta la promoción de actividades de exploración y explotación de recursos gasíferos dentro de las Áreas Naturales Protegidas. Esta contradicción genera una incompatibilidad interna en la propuesta normativa, ya que, por un lado, declara el respeto al marco legal vigente, mientras que, por*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

*otro, introduce disposiciones que lo desnaturalizan mediante excepciones explícitas. En consecuencia, la redacción actual no garantiza coherencia jurídica ni seguridad normativa, pudiendo dar lugar a interpretaciones erróneas sobre la viabilidad de actividades prohibidas en dichas áreas.*

2.23 *A través del presente se analizan también los argumentos referidos en la Exposición de Motivos de la propuesta de Ley, en ese sentido, el ítem I) sustenta la necesidad de desarrollar la Cuenca Gasífera de Madre de Dios debido a la vulnerabilidad del sistema energético nacional, evidenciada recientemente por interrupciones en el suministro de gas natural proveniente del sistema de Camisea. Este evento puso de manifiesto la fragilidad del sistema energético frente a fallas en un único corredor de transporte.*

*Sin embargo, esta situación no responde a una falta de recursos energéticos, sino a la alta dependencia de un sistema centralizado y a la vulnerabilidad de su infraestructura. En ese sentido, la ampliación de la producción de gas natural en nuevas cuencas no soluciona el problema estructural, sino que podría replicar el mismo esquema de dependencia.*

2.24 *Existen alternativas como la geotermia que permiten diversificar la matriz energética con fuentes renovables firmes, es decir, capaces de producir energía de manera continua sin depender de condiciones climáticas. El Perú cuenta con un importante potencial geotérmico, tanto en zonas que pueden superponerse a determinadascategorías de áreas naturales protegidas como en territorios fuera de estas, como se observa en el mapa geotérmico del Perú (Cruz, V. et al 2013) 4. En ese sentido, es posible impulsar el desarrollo energético sin intervenir ecosistemas altamente sensibles.*

2.25 *En ese sentido, no nos encontramos únicamente ante una situación de incompatibilidad normativa o de necesidad de adecuación del proyecto de ley al marco vigente, sino frente a un supuesto de inviabilidad jurídica estructural, en tanto la propuesta normativa contraviene disposiciones de rango constitucional (artículo 68 de la Constitución), principios ambientales reconocidos por el ordenamiento jurídico peruano y obligaciones internacionales asumidas por el Estado.*

2.26 *En particular, la habilitación de actividades extractivas al interior de Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto, como los Parques Nacionales, vulnera el contenido esencial del artículo 68 de la Constitución Política del Perú, así como el régimen de intangibilidad desarrollado por la Ley N° 26834, configurando una afectación directa al deber del Estado de garantizar la conservación de la diversidad biológica.*

2.27 *Asimismo, conforme al principio de no regresión ambiental, reconocido por la jurisprudencia constitucional y judicial, el Estado se encuentra impedido de adoptar medidas legislativas que impliquen una disminución del nivel de protección ambiental previamente alcanzado. En tal sentido, la propuesta legislativa, al introducir excepciones que permiten actividades extractivas en*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

*espacios legalmente protegidos, constituye una medida regresiva incompatible con el ordenamiento constitucional.*

*2.28 En consecuencia, la aprobación de la propuesta normativa en los términos planteados podría dar lugar a su cuestionamiento por inconstitucionalidad, al contravenir el bloque de constitucionalidad ambiental y desnaturalizar el régimen jurídico de las Áreas Naturales Protegidas, que constituyen patrimonio de la Nación.*

*2.22 Finalmente, al amparo de todo lo expuesto, se considera no viable la propuesta normativa, ya que esta, no ha previsto el carácter constitucional y el marco normativo de las Áreas Naturales Protegidas, las mismas que constituyen patrimonio de la Nación. Además, que, la propuesta normativa desconoce el régimen de intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas y desnaturaliza las competencias del SERNANP como ente rector del SINANPE. En ese sentido, la propuesta no admite subsanación mediante ajustes parciales, al presentar vicios estructurales que comprometen su validez jurídica.*

***III. Conclusiones***

*3.1 El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – (SINANPE); ejerciendo sus competencias en los espacios que por norma legal han sido establecidos; como las Áreas Naturales Protegidas.*

*3.2 A partir de la revisión efectuada y los fundamentos expuestos, se advierte que el proyecto de Ley colisiona con la normativa de las Áreas Naturales Protegidas y las competencias de esta institución, además de contravenir normas de rango constitucional, toda vez que se han definido ya espacios con categorías expresas de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada una de estas, regulándose también la emisión de pronunciamientos en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, que permiten la protección de estos ámbitos que constituyen patrimonio de la Nación, motivo por el cual, la presente propuesta es **no viable**.*

*3.3 La propuesta normativa desconoce el régimen de intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas y desnaturaliza las competencias del SERNANP como ente rector del SINANPE. En ese sentido, la propuesta no admite subsanación mediante ajustes parciales, al presentar vicios estructurales que comprometen su validez jurídica".*

## III. CONCLUSIONES

3.1 El PL14288 tiene por objeto impulsar el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios, que comprende áreas de los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno, mediante la promoción de actividades de exploración, explotación y aprovechamiento del gas natural, con la finalidad de fortalecer la seguridad energética nacional, reducir la vulnerabilidad del país frente a eventuales restricciones o desabastecimientos en los mercados internacionales de combustibles y promover el desarrollo económico sostenible de la Amazonía sur del Perú.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

3.2 Del análisis efectuado, en el marco de las competencias de la DGCCD, se concluye que el **PL14288 ES NO VIABLE**, por autorizar de manera excepcional el desarrollo de actividades de exploración y explotación de recursos gasíferos en el área estrictamente indispensable para su ejecución dentro del Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja-Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri, cuando dichas actividades formen parte del desarrollo estratégico de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios, lo que conllevaría a:

- Elimina la aplicación de la normatividad de áreas naturales protegidas, lo cual elimina entre otros, la evaluación de la compatibilidad de aprovechamiento del recurso con los objetivos de conservación y su plan maestro, a fin de no generar riesgos significativos de emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero, así como de fragmentación de hábitats y pérdida de servicios ecosistémicos.

- Pone en riesgo el cumplimiento de las medidas de mitigación tales como: (i) BOS2: restauración de ecosistemas en el ámbito de Áreas Naturales Protegidas para mantener la conectividad del paisaje y reducir impactos ante los efectos del cambio climático; (ii) BOS4: Implementación de prácticas sostenibles para la conservación de ecosistemas en cuencas hidrográficas del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas ante los efectos del cambio climático, (iii) UTCUTS4: Asegurando el futuro de las Áreas Naturales Protegidas: Patrimonio del Perú y (iv) UTCUTS10: Conservación y gestión sostenible de turberas Amazónicas. Todas ellas a cargo del MINAM que forman parte del Decreto Supremo N° 019-2025-MINAM.

3.3 Se recomienda a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, priorizar la formulación de normativa orientada a la promoción de proyectos de energías renovables (RER), como la solar, eólica, biomasa y el hidrógeno verde. Estas tecnologías, impulsadas por la Ley N° 32249, Ley que modifica la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, a fin de garantizar el abastecimiento seguro, confiable y eficiente del suministro eléctrico y promover la diversificación de la matriz energética, permiten diversificar la matriz energética y reducir la vulnerabilidad del sistema sin comprometer los ecosistemas críticos, contribuyendo así al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, como el Acuerdo de París.

3.4 El SERNANP, a través del Informe Técnico Legal N° 000055-2026-SERNANP/DUSRN, en el marco de sus competencias, ha concluido que el **PL14288 ES NO VIABLE**, dado que partir de la revisión efectuada y los fundamentos expuestos en dicho informe, ha advertido que el proyecto de Ley colisiona con la normativa de las Áreas Naturales Protegidas y las competencias de esta institución, además de contravenir normas de rango constitucional, toda vez que se han definido ya espacios con categorías expresas de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada una de estas, regulándose también la emisión de pronunciamientos en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, que permiten la protección de estos ámbitos que constituyen patrimonio de la Nación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

3.5 Asimismo, señala que la propuesta normativa desconoce el régimen de intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas y desnaturaliza las competencias del SERNANP como ente rector del SINANPE. En ese sentido, la propuesta no admite subsanación mediante ajustes parciales, al presentar vicios estructurales que comprometen su validez jurídica.

## 4. RECOMENDACIONES

4.1 Que la DGCCD remita el presente informe consolidado al VMDERN, con el fin de brindar respuesta al pedido de opinión solicitado por el Congreso de la República, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
**VALQUIRIA CAROLINA HIDALGO SALCEDO**
ANALISTA DE SISTEMAS DE MONITOREO FORESTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO
DIRECCIÓN DE MITIGACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Documento firmado digitalmente
**ROSEMARIE REBECA ÁVILA BOSQUEANGOSTO**
COORDINADORA LEGAL RESPONSABLE
DIRECCIÓN GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESERTIFICACIÓN

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Documento firmado digitalmente
**LUIS ANTONIO IBAÑEZ GUERRERO**
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE MITIGACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO
DIRECCIÓN DE MITIGACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169734908540512**

Firmado digitalmente por NEYRA SAAVEDRA Enrique Alfredo FAU 20478053178 soft
Cargo: Director De Uso Sostenible De Los Recursos Naturales
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21.04.2026 09:46:42 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia""*

San Isidro, 21 de Abril del 2026

# INFORME TECNICO LEGAL N° 000055-2026-SERNANP/DUSRN

**A** : **Mirozaqui Ramirez Paredes**
Gerente General

**DE** : **Enrique Alfredo Neyra Saavedra**
Director de Uso Sostenible de los Recursos Naturales

**Deyvis Christian Huamán Mendoza**
Director de Gestión Territorial de ANP

**Heiner Amado Cadillo**
Subdirector (e) de Gestión y Evaluación Ambiental en ANP

**Catalino Castillo Avila**
Subdirector (e) de Supervisión Vigilancia y Control

**Mariela Cuadros Simauchi**
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**ASUNTO** : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR.

**REFERENCIA** : Correo electrónico del 06 de abril del 2026.

Firmado digitalmente por CASTILLO AVILA Catalino FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.04.2026 08:33:21 -05:00

Firmado digitalmente por CASTILLO SANTOS Raisa Gabriela FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 16:30:54 -05:00

Firmado digitalmente por MAYORGA LIMO Ana Lucia FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 16:24:05 -05:00

Firmado digitalmente por AMADO CADILLO Geyner Heiner FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 15:46:23 -05:00

Firmado digitalmente por CUADROS SIMAUCHI Mariela Fernanda FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 15:36:39 -05:00

Firmado digitalmente por HUAMÁN MENDOZA Deyvis Christian FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 14:11:01 -05:00

Firmado digitalmente por RABANAL REYES Hector Hugo FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 14:00:49 -05:00

Firmado digitalmente por PANTA RAMOS Cynthia Katherine Marusia FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 13:43:17 -05:00

Nos dirigimos a usted, con la finalidad de remitirle la opinión técnico legal sobre el texto del asunto, de acuerdo con el siguiente detalle:

## I. ANTECEDENTE

1.1 Mediante el correo electrónico[1], el Ministerio del Ambiente remite el proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, que propone la: "Ley que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía", para opinión de esta institución.

[1] Correo electrónico gzegarra@minam.gob.pe del 06 de abril del 2026.

## II. ANÁLISIS

**De las Áreas Naturales Protegidas**

2.1 De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

2.2 Como norma de desarrollo constitucional encontramos lo establecido en el artículo 107 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que el Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, regulado de acuerdo a su normativa específica.

2.3 La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, Ley de ANP), en su artículo 1 señala que las Áreas Naturales Protegidas - ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país, constituyendo patrimonio de la Nación, su condición es mantenida a perpetuidad.

2.4 Dicha norma en su artículo 25 precisa, con respecto a aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, denominadas zonas de amortiguamiento, que por su naturaleza y ubicación las mismas requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área natural protegida.

2.5 Sobre el particular la legislación vigente de ANP es resultado de un amplio proceso técnico y político permanente que lleva más de 65 años y que se ha consolidado en los últimos 30 años.

**De las competencias del SERNANP**

2.6 La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación del Ministerio del Ambiente crea al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) como ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado(SINANPE) y lo constituye en su autoridad técnico-normativa.

2.7 El SERNANP, en mérito a lo establecido en el artículo 4 del Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000012-2025-SERNANP/PE, tiene entre sus funciones las de *"emitir opinión sobre todos los proyectos normativos que involucren Áreas Naturales Protegidas"*.

**Sobre el proyecto normativo**

2.8 De la revisión del proyecto normativo, este cuenta con dieciséis (16) artículos y doce (12) Disposiciones Complementarias Finales, teniendo como objeto: *"(…)impulsar el desarrollo de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios, que comprende áreas de los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno, mediante la promoción de actividades de exploración, explotación y aprovechamiento del gas natural, con la finalidad de fortalecer la seguridad energética nacional, reducir la vulnerabilidad del país frente a eventuales restricciones o desabastecimientos en los mercados internacionales de combustibles y promover el desarrollo económico sostenible de la Amazonía sur del Perú".*

2.9 En primer término, es pertinente precisar que, de acuerdo con la información de la base gráfica del Sernanp disponible en el Visor[2], existen Áreas Naturales Protegidas ubicadas ya sea total o parcialmente en el ámbito de los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno, que estarían dentro del alcance de la propuesta de proyecto, encontrando a las siguientes de conformidad con el mapa adjunto:

| Área en consulta | Superpuesta a Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional | Superpuesta a la Zona de Amortiguamiento |
|---|---|---|
| Cuenca Madre de Dios | Parque Nacional del Manu | Parque Nacional del Manu |
| | Parque Nacional Bahuaja-Sonene | Parque Nacional Bahuaja-Sonene |
| | Parque Nacional Alto Purús | Parque Nacional Alto Purús |
| | Reserva Comunal Amarakaeri | Reserva Comunal Amarakaeri |
| | Reserva Nacional Tambopata | Reserva Nacional Tambopata |

[2] https://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp

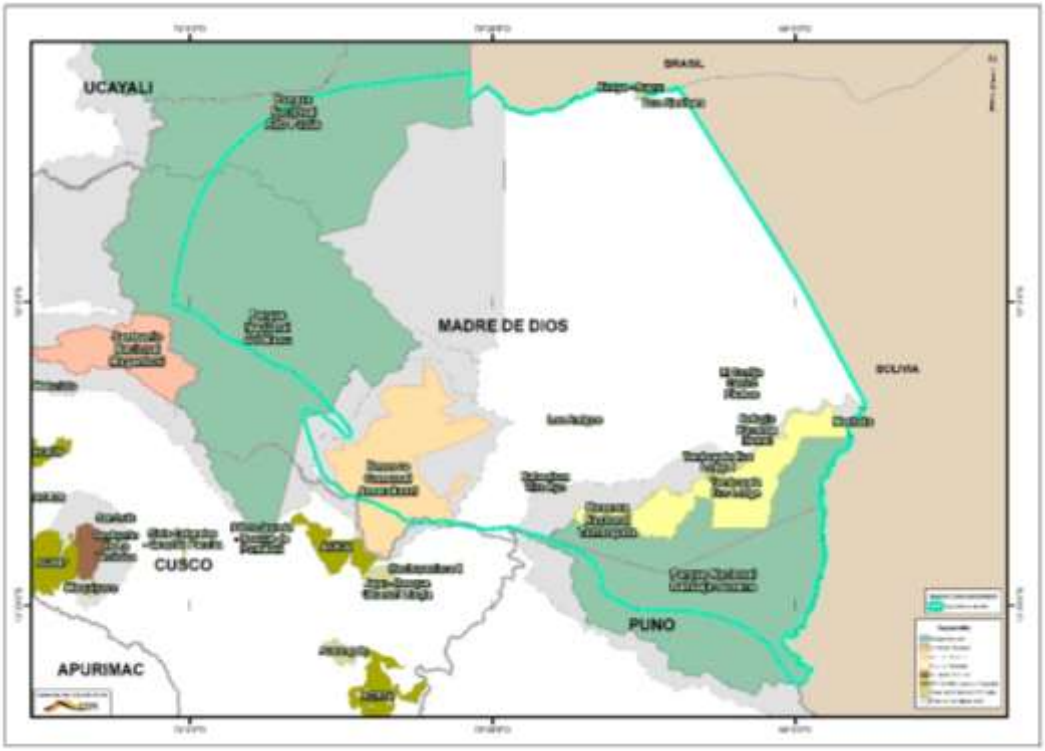


Elaborado por la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP

2.10 Por tanto, se debe advertir considerando el alcance del proyecto normativo, y con relación a lo propuesto en el ***artículo 1****. Declaratoria de interés Nacional y prioridad estratégica el desarrollo de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios*, para la promoción de actividades de exploración, explotación, transporte y aprovechamiento de los recursos gasíferos, que dicho ámbito también es el territorio de diferentes Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional y sus Zonas de Amortiguamiento, como las ya expuestas.

2.11 Respecto a ello, y considerando las acciones que plantea la propuesta al desarrollar en el ***artículo 4.*** (la) Autorización excepcional para el desarrollo de actividades gasíferas, que propone ***autorizar*** *de manera excepcional el desarrollo de actividades de exploración y explotación de recursos gasíferos en el área estrictamente indispensable para su ejecución* ***dentro del Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja-Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri*** (..), se debe precisar lo siguiente:

1) La propuesta normativa es incompatible con el mandato constitucional establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, ya que el Estado tiene la obligación de conservar la diversidad biológica, especialmente en espacios como son las ANP:

> ***Constitución Política del Perú***
> ***Artículo 68*** *de la Constitución Política del Perú, que establece que "****El Estado está obligado a promover la conservación*** *de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas".*

2) La propuesta normativa vulnera el principio de jerarquía normativa, establecido en el Artículo 51 de la Constitución Política del Perú:

> ***Constitución Política del Perú***
> ***"Artículo 51°.-*** *La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente."*

3) La propuesta normativa contraviene directamente el carácter intangible de las ANP de uso indirecto, las cuales constituyen espacios fundamentales para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; según lo establecido en la Ley de ANP:

> ***Ley 26834, ley de Áreas Naturales Protegidas***
> ***"Artículo 1****.- (...)*
> *Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones,* ***para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados*** *de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.*
>
> *Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación.* ***Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad*** *pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos."*

4) La propuesta bajo análisis contraviene el objeto por el cual se establecieron estos espacios protegidos, toda vez que, trae a colación las categorías de **Parque Nacional** (categorizada como Área de Uso Indirecto donde NO se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural), **Reserva Comunal** (categorizada como Área de Uso Directo donde se permite el aprovechamiento de recursos naturales prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área) y **Reserva Nacional** (categorizada como Área de Uso Directo destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente), conforme a la identificación de áreas realizadas en el numeral II.9 del presente informe, las cuales han sido definidas en el Reglamento de la Ley de ANP como sigue:

> ***Decreto Supremo N°038-2001-AG***
>
> ***"Artículo 50.- Parques Nacionales***
> *50.1 Son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas.* ***En ellos se protegen con carácter intangible la integridad ecológica*** *de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.*

*50.2 Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1 del Reglamento, en estas áreas está **prohibido** el asentamiento de nuevos grupos humanos y el **aprovechamiento de los recursos naturales.** (...)*

***Artículo 55.- Reservas Nacionales***

*55.1 Son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre.*

*(...)*

***Artículo 56.- Reservas Comunales***

*56.1 Son Áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones locales y comunidades campesinas o nativas. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.*

*(...)*

*56.3 **Los recursos ubicados en las Reservas Comunales son preferentemente utilizados por las poblaciones rurales** vecinas que han realizado un uso tradicional comprobado de los mismos, ya sea con fines culturales o de subsistencia. (...)"*

Conforme se puede apreciar, los Parques Nacionales son áreas de uso indirecto destinados a la **protección intangible** de ecosistemas, biodiversidad y valores paisajísticos, **donde se prohíbe el aprovechamiento de recursos naturales**. Por su parte, las Reservas Nacionales son áreas destinadas a la **conservación de la diversidad biológica** y las Reservas Comunales son áreas de uso directo **orientadas a la conservación** de flora y fauna en beneficio de las poblaciones locales, **permitiendo el aprovechamiento sostenible de recursos por poblaciones locales**, conforme a los planes de manejo establecidos.

5) La propuesta contraviene la conservación de ecosistemas bajo la mirada integral que articula diversas modalidades de conservación además de las áreas naturales protegidas de administración nacional nombradas en este informe, sino aquellas áreas de conservación regional y áreas de conservación privadas existentes en los ámbitos de los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno, asegurando grandes corredores de tal naturaleza. En consecuencia, pone en riesgo la conservación de los ecosistemas de las ANP involucradas y contraviene sus fines y objetivos de creación.

6) La propuesta normativa desnaturaliza el régimen especial de las ANP, toda vez que las citadas ANP conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), por lo tanto, autorizar a priori actividades extractivas de tipo gasíferas, atenta contra dicho sistema, sino que genera un precedente de debilitamiento institucional e introduce una discrecionalidad incompatible con un régimen de protección ya establecido constitucionalmente, obviando procedimientos y pronunciamientos previos a cargo de esta institución para su protección.

***Ley 26834, ley de Áreas Naturales Protegidas***
*"Artículo 6.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la presente ley, conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (**SINANPE**) (…)."*

7) Por otro lado, aunque no se menciona textualmente a las zonas de amortiguamiento de las ANP involucradas se evidencia que estas estarían incluidas en el ámbito geográfico de la cuenca gasífera de Madre de Dios. Al respecto, corresponde destacar que las zonas de amortiguamiento (ZA), son definidas en los Planes Maestros, en torno a las necesidades de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de ANP. En ese sentido, es necesario tener presente que el establecimiento de las ZA forma parte de la gestión propia del ANP que ayuda a la mejora de la estrategia de conservación, y que cumple el propósito de minimizar los impactos dentro de las ANP.

2.12 En este punto, es importante citar la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Nº 6, recaída en el expediente Nº 08060-2024-0-1801-JR-DC-05[3] y emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre la demanda de cumplimiento que pretende la nulidad del Área de Promoción XCII por superposición con el Parque Nacional Bahuaja Sonene, argumentando incumplimiento de normas legales, en los seguidos por el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú– IDLADS PERÚ contra el Ministerio de Energía y Minas y otro, siendo importante citar los siguientes considerandos:

*"VIGÉSIMO SÉPTIMO: En el caso concreto, como se ha referido precedentemente, el mandato que se busca cumplir emana de los artículos 21°, 22° y 27° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834) y del artículo 22° de la Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica (Ley N° 26839), siendo que dichos dispositivos no son meras declaraciones de principios, sino que establecen obligaciones concretas y directas para el Estado. Para ello, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido contundente al establecer que la protección del medio ambiente, y en particular la intangibilidad de las áreas protegidas, constituye un mandato constitucional implícito que se concreta en normas con rango de ley.*

*VIGÉSIMO OCTAVO: (...) En este sentido, la categoría de Parque Nacional implica un reconocimiento por parte del Estado de la excepcionalidad de un ecosistema, optando por su conservación a perpetuidad, en un ejercicio de ponderación entre el desarrollo económico y la protección ambiental. Dicha decisión, una vez tomada y formalizada en la ley, no puede ser revertida tácitamente por acciones administrativas que desvirtúen su propósito.*

*VIGÉSIMO NOVENO: Respecto a la intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, en sus artículos 21 y 22, se define al Parque Nacional como un área de uso indirecto donde no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, por lo que se constituye en un mandato claro y no admite interpretaciones que flexibilicen su alcance, además que la intangibilidad no es un concepto simbólico, sino una limitación legal al ejercicio de cualquier actividad, incluida la exploración, que pueda poner en riesgo la integridad ecológica del área.*

*TRIGÉSIMO: Además de los argumentos expuestos precedentemente, se debe aplicar el Principio de No Regresión Ambiental, que se desprende de la progresividad de los derechos fundamentales; y, que prohíbe que el Estado emita normas o realice actos administrativos que retrocedan en el nivel de protección ambiental ya alcanzado, tanto más que la creación de un Área Promocional para la explotación de hidrocarburos sobre un Parque Nacional, por su sola existencia y superposición, constituye un acto regresivo que amenaza el estatus de intangibilidad del área y genera una expectativa incompatible con la finalidad de conservación."*

2.13 Por lo tanto, la sentencia emitida reafirma un principio esencial por el cual, la intangibilidad de los Parques Nacionales constituye un mandato legal y constitucional obligatorio. Desarrollando el principio de no regresión ambiental, por el cual, el Estado no puede adoptar decisiones que impliquen una reducción del nivel de protección ambiental ya alcanzado. En consecuencia, cualquier iniciativa normativa o administrativa que pretenda permitir actividades extractivas en áreas protegidas como la descrita, constituye un acto regresivo incompatible con la Constitución.

2.14 Así también, la propuesta normativa vulnera el "Tratado Internacional de Cambio Climático de París", jurídicamente vinculante (COP 21), suscrito el 12 de diciembre de 2015 y que entro en vigor el 04 de noviembre de 2016, en el cual el Perú es uno de los 196 países que lo suscribieron, el mismo que busca limitar el calentamiento global, a través de la reducción de emisiones para mantener el aumento de temperatura por debajo de 2°C; y el Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal 2022 (COP 15) que define el Plan Global para detener y revertir la pérdida de la naturaleza cuya meta al 2030 es incorporar el 30 % más de superficie del planeta, bajo la modalidad de área protegida u otra modalidad de conservación.

2.15 La propuesta normativa resulta incompatible con los compromisos del Estado peruano en materia de cambio climático, toda vez que, Áreas Naturales Protegidas como el Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja-Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri cumplen un rol clave como sumideros de carbono y en la regulación climática; en ese sentido, conforme a la Ley N° 30754 y los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo de París, el Estado debe adoptar medidas para la conservación de bosques y evitar actividades que incrementen las emisiones de gases de efecto invernadero o reduzcan la resiliencia de los ecosistemas, por lo que la intervención propuesta contraviene dichos objetivos y debilita la política nacional frente al cambio climático.

2.16 Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe, respecto a las categorías de las áreas naturales protegidas involucradas, el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el ámbito de la Cuenca Gasífera señalado en el proyecto normativo, implicarían la habilitación de infraestructuras, tales como; plataformas, ductos, accesos, instalaciones auxiliares, entre otras facilidades, en un ecosistema único e irremplazable, que conservan muestras representativas de la biodiversidad del país, a través de las áreas naturales protegidas.

2.17 El desarrollo de las actividades a nivel de exploración y explotación (líneas sísmicas 2D y 3D, pozos exploratorios y confirmatorios, instalación de ductos, plataformas de producción, entre otros), ocasionan la pérdida de biodiversidad, fragmentación del ecosistema, pérdida de servicios ecosistémicos, etc., muchos de ellos asociados a los objetivos y elementos de conservación de las ANP. Ello, sin considerar los posibles riesgos asociados a la etapa de operación como la ocurrencia de emergencias ambientales como resultado de los derrames, deflagración, fugas, explosiones, etc.

2.18 Además, la habilitación de componentes principales y auxiliares generarían desbosque en zonas silvestres en donde las condiciones de vida de las especies podrían verse afectadas de manera irreversible. La apertura de accesos, el desplazamiento de equipos, vehículos y la presencia misma de los trabajadores contribuirían de manera negativa a la continuidad de los procesos ecológicos y la calidad de los componentes del ambiente (suelo, agua, flora, fauna, etc.).

2.19 De la evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de hidrocarburos se evidencian la generación de impactos residuales, los cuales no siempre pueden ser compensables, debido a la singularidad y fragilidad de los ecosistemas presentes en las ANP.

2.20 Lo expuesto, es altamente relevante teniendo en cuenta que, las citadas ANP sobre la cuales se propone viabilizar una actividad extractiva, concentran más de 3.2 Millones de hectáreas de la superficie del territorio nacional, representando más del 13% de la superficie conservada y protegida de nuestro país, y que son de vital importancia para asegurar la conservación del patrimonio natural y cultural en esta parte del territorio, así como garantizar la provisión de servicios ambientales en beneficio de comunidades nativas, pueblos indígenas y población local asentada en el ámbito cercano a estas ANP. A continuación, se muestra un cuadro con la relación de las áreas naturales protegidas que podrían superponerse con el ámbito de la propuesta y los objetivos de creación de estas:

**CUADRO N.° 1:** Relación de ANP que estarían superpuestas en la propuesta normativa*

| N° | Área Natural Protegida | Objetivos |
|---|---|---|
| 1 | Parque Nacional del Manu | Conservar muestras representativas de diversidad biológica de la selva tropical del sudeste del Perú. Contribuir al desarrollo regional mediante la investigación, así como al reconocimiento y protección de la diversidad cultural y la autodeterminación de los pueblos indígenas del área. |
| 2 | Parque Nacional Bahuaja Sonene | Protege la única muestra del ecosistema de sabanas húmedas tropicales del Perú y su fauna característica, como el lobo de crin y el ciervo de los pantanos. |
| 3 | Parque Nacional Alto Purús | Conservar una muestra representativa de bosque húmedo tropical y sus zonas de vida transicionales, los procesos evolutivos que en ellas se desarrollan, así como especies de flora y fauna endémicos y amenazadas tales como el lobo de río (Pteronura brasillensis), la charapa (Podocnemis expansa), el águila arpía (Harpia harpyja) y el guacamayo verde de cabeza celeste (Ara couloni).<br><br>Asimismo, el establecimiento del Parque Nacional Alto Purús tiene como objetivos específicos los siguientes: |

| | | |
|---|---|---|
| | | – Proteger el área donde habitan indígenas voluntariamente aislados y/o en contacto inicial o esporádico que se encuentran al interior del área natural protegida, a fin de garantizar su integridad física y cultural.<br><br>– **Proteger los cursos de agua** que se encuentran al interior del área natural protegida, los cuales además de los valores y servicios ambientales que prestan, constituyen un corredor de especies migratorias y de intercambio genético.<br><br>– Desarrollar trabajos de investigación de la diversidad biológica, educación, turismo en áreas determinadas y otras de manejo indirecto.<br><br>– Preservar la riqueza y belleza paisajística de la zona, con un alto potencial turístico. |
| 4 | Reserva Comunal Amarakaeri | Protección de las cuencas de los ríos Madre de Dios y Karene asegurando la estabilidad de las tierras y bosques, y manteniendo la calidad y cantidad de agua, el equilibrio ecológico y un ambiente adecuado para el desarrollo de las comunidades nativas Harakmbut.<br><br>Mantener y desarrollar los valores culturales de las comunidades nativas Harakmbut. Proteger un centro de gran diversidad biológica, por ser un refugio de variadisimas especies de flora y fauna. |
| 5 | Reserva Nacional Tambopata | Proteger la flora y fauna silvestre, así como la belleza paisajística de una muestra de selva húmeda sub tropical. Generar procesos de conservación con la población en el ámbito de la Reserva, con la finalidad de contribuir al desarrollo regional, a través del uso sosteniblemente de los recursos como los castañales y el paisaje para el turismo de naturaleza. |

Fuente: Elaboración propia

2.21 Con relación al ***artículo 5.*** Requisitos mínimos para la autorización excepcional, el cual señala que "*Con el fin de garantizar la protección de los ecosistemas y la integridad ecológica del Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja-Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri,* ***el Poder Ejecutivo establece las condiciones técnicas, ambientales y sociales*** *previas para el aprovechamiento sostenible de los recursos gasíferos y la delimitación de las zonas de intervención (…)",* al pretender su desarrollo sobre ámbitos que se superponen a las competencias de esta institución, corresponde indicar lo siguiente:

1) No resulta necesario ni jurídicamente viable que, el Poder Ejecutivo establezca condiciones técnicas, ambientales y sociales para habilitar actividades en Áreas Naturales Protegidas, toda vez que dichas condiciones ya se encuentran expresamente reguladas y delimitadas por el marco normativo vigente, en particular por la Ley de ANP y su reglamento, que establecen: La zonificación y categorización de las ANP, con determinación de usos permitidos y prohibidos; el régimen de intangibilidad aplicable a categorías como Parques Nacionales, donde no se admite el aprovechamiento directo de recursos naturales; y los criterios de compatibilidad para el desarrollo de actividades en categorías de uso directo, bajo condiciones estrictas de conservación.

2) En ese sentido, la propuesta normativa no desarrolla criterios nuevos, sino que pretende redefinir o flexibilizar un régimen jurídico ya establecido por norma con rango de ley, lo cual resulta contrario al principio de jerarquía normativa

reconocido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, así como al régimen especial de protección de las Áreas Naturales Protegidas, que ya ha sido mencionado en este informe. Una ley de declaratoria de interés nacional, no puede exceptuar el cumplimiento de mandatos constitucionales de protección ambiental ni flexibilizar la intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas; por lo que cualquier autorización en ese sentido resultaría constitucionalmente inválida.

3) Asimismo, la habilitación al Poder Ejecutivo para establecer tales condiciones introduce un margen de discrecionalidad en un ámbito donde la normativa vigente ya ha definido de manera expresa las restricciones aplicables, lo cual resulta incompatible con la naturaleza jurídica de las Áreas Naturales Protegidas y su finalidad de conservación.

4) Del mismo modo, debe considerarse la presencia o tránsito de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI), en ámbitos como el Parque Nacional del Manu y zonas colindantes con la Reserva Comunal Amarakaeri, cuya protección goza de un régimen especial de carácter intangible; en ese sentido, conforme la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, el Estado tiene la obligación de garantizar la intangibilidad de los territorios donde estos pueblos habitan o se desplazan, restringiendo el desarrollo de actividades extractivas o de aprovechamiento de recursos naturales que puedan generar impactos irreversibles en su salud, integridad y supervivencia física y cultural.

5) Asimismo, el proyecto de Ley no toma en cuenta que en caso de otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en ANP, Zonas de Amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, ya existe normativa que establece que se debe contar con la Opinión Técnica de Compatibilidad sobre la actividad propuesta, así como la Opinión Técnica Previa Favorable al instrumento de gestión ambiental, ambas opiniones de carácter previo y vinculante, son emitidas por SERNANP.

6) En ese sentido, para el desarrollo de cualquier actividad que involucre a las ANP y/o sus zonas de amortiguamiento se deben incluir los requisitos relacionados a contar con ambas opiniones técnicas previas vinculantes del SERNANP, bajo los criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, en marco al artículo 116 del Reglamento de la Ley de ANP. Por lo tanto, no cabe el establecimiento de condiciones adicionales pues existe un marco normativo que ya las regula y obliga a su cumplimiento en defensa de los valores que se protegen en tales ámbitos.

7) Las ANP funcionan bien y generan altos beneficios a la población. A la vez colocan al Perú en una posición privilegiada frente a los nuevos paradigmas de la economía global como la economía circular y climática. No hay necesidad de

afectar algo que funciona bien para solucionar problemas que están en otro ámbito. El futuro energético del Perú no depende de sacrificar lo mejor de su patrimonio natural.7

2.21 Con relación al ***artículo 6.*** *Convocatoria a procesos de exploración,* señala que, PERUPETRO S.A. en el marco de sus competencias prioriza la promoción y convocatoria de procesos para la suscripción de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en áreas de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios, conforme a lo establecido en la legislación vigente. Al respecto, como se ha advertido a lo largo de este informe, al estar al interior de ámbitos naturales protegidos existen todo un marco normativo de carácter constitucional de protección a estos espacios que deben cumplirse en su calidad de patrimonio de la Nación.

2.22 Con relación a la **Disposición OCTAVA.** Respecto a las áreas naturales protegidas, señala que: "*Las actividades vinculadas a la exploración y explotación de hidrocarburos en la Cuenca Gasífera de Madre de Dios se desarrollan respetando el régimen jurídico de las áreas naturales protegidas establecido en la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y demás normativa ambiental aplicable". De acuerdo con lo desarrollado en este documento,* resulta contradictoria esta disposición frente al contenido de los artículos precedentes, en particular el artículo 4, que faculta la promoción de actividades de exploración y explotación de recursos gasíferos dentro de las Áreas Naturales Protegidas. Esta contradicción genera una incompatibilidad interna en la propuesta normativa, ya que, por un lado, declara el respeto al marco legal vigente, mientras que, por otro, introduce disposiciones que lo desnaturalizan mediante excepciones explícitas. En consecuencia, la redacción actual no garantiza coherencia jurídica ni seguridad normativa, pudiendo dar lugar a interpretaciones erróneas sobre la viabilidad de actividades prohibidas en dichas áreas.

2.23 A través del presente se analizan también los argumentos referidos en la Exposición de Motivos de la propuesta de Ley, en ese sentido, el ítem I) sustenta la necesidad de desarrollar la Cuenca Gasífera de Madre de Dios debido a la vulnerabilidad del sistema energético nacional, evidenciada recientemente por interrupciones en el suministro de gas natural proveniente del sistema de Camisea. Este evento puso de manifiesto la fragilidad del sistema energético frente a fallas en un único corredor de transporte.

Sin embargo, esta situación no responde a una falta de recursos energéticos, sino a la alta dependencia de un sistema centralizado y a la vulnerabilidad de su infraestructura. En ese sentido, la ampliación de la producción de gas natural en nuevas cuencas no soluciona el problema estructural, sino que podría replicar el mismo esquema de dependencia.

2.24 Existen alternativas como la geotermia que permiten diversificar la matriz energética con fuentes renovables firmes, es decir, capaces de producir energía de manera continua sin depender de condiciones climáticas. El Perú cuenta con un importante potencial geotérmico, tanto en zonas que pueden superponerse a determinadas

categorías de áreas naturales protegidas como en territorios fuera de estas, como se observa en el mapa geotérmico del Perú (Cruz, V. et al 2013) [4]. En ese sentido, es posible impulsar el desarrollo energético sin intervenir ecosistemas altamente sensibles.

2.25 En ese sentido, no nos encontramos únicamente ante una situación de incompatibilidad normativa o de necesidad de adecuación del proyecto de ley al marco vigente, sino frente a un supuesto de **inviabilidad jurídica estructural**, en tanto la propuesta normativa contraviene disposiciones de rango constitucional (artículo 68 de la Constitución), principios ambientales reconocidos por el ordenamiento jurídico peruano y obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

2.26 En particular, la habilitación de actividades extractivas al interior de Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto, como los Parques Nacionales, vulnera el contenido esencial del artículo 68 de la Constitución Política del Perú, así como el régimen de intangibilidad desarrollado por la Ley N° 26834, configurando una afectación directa al deber del Estado de garantizar la conservación de la diversidad biológica.

2.27 Asimismo, conforme al **principio de no regresión ambiental**, reconocido por la jurisprudencia constitucional y judicial, el Estado se encuentra impedido de adoptar medidas legislativas que impliquen una disminución del nivel de protección ambiental previamente alcanzado. En tal sentido, la propuesta legislativa, al introducir excepciones que permiten actividades extractivas en espacios legalmente protegidos, constituye una medida regresiva incompatible con el ordenamiento constitucional.

2.28 En consecuencia, la aprobación de la propuesta normativa en los términos planteados podría dar lugar a su cuestionamiento por inconstitucionalidad, al contravenir el bloque de constitucionalidad ambiental y desnaturalizar el régimen jurídico de las Áreas Naturales Protegidas, que constituyen patrimonio de la Nación.

2.22 Finalmente, al amparo de todo lo expuesto, se considera **no viable** la propuesta normativa, ya que esta, no ha previsto el carácter constitucional y el marco normativo de las Áreas Naturales Protegidas, las mismas que constituyen patrimonio de la Nación. Además que, la propuesta normativa desconoce el régimen de intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas y desnaturaliza las competencias del SERNANP como ente rector del SINANPE. En ese sentido, la propuesta no admite subsanación mediante ajustes parciales, al presentar vicios estructurales que comprometen su validez jurídica.

---

[4] Cruz, V., Vargas, V., and Cacya, L.: Caracterización y evaluación del potencial geotérmico de la región Tacna, INGEMMET Boletín Serie C: Geodinámica e Ingeniería Geológica, 56, (2013), 177 p.

## III. CONCLUSIONES

2.1 El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – (SINANPE); ejerciendo sus competencias en los espacios que por norma legal han sido establecidos; como las Áreas Naturales Protegidas.

2.2 A partir de la revisión efectuada y los fundamentos expuestos, se advierte que el proyecto de Ley colisiona con la normativa de las Áreas Naturales Protegidas y las competencias de esta institución, además de contravenir normas de rango constitucional, toda vez que se han definido ya espacios con categorías expresas de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada una de estas, regulándose también la emisión de pronunciamientos en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, que permiten la protección de estos ámbitos que constituyen patrimonio de la Nación, motivo por el cual, la presente propuesta es **no viable**.

2.3 La propuesta normativa desconoce el régimen de intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas y desnaturaliza las competencias del SERNANP como ente rector del SINANPE. En ese sentido, la propuesta no admite subsanación mediante ajustes parciales, al presentar vicios estructurales que comprometen su validez jurídica.

## IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe al Ministerio del Ambiente en cumplimiento de lo requerido y de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2024-MINAM/DM "Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, así como de pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros al Ministerio del Ambiente y a sus organismos públicos adscritos", cuyo Texto Integrado fue aprobado por Resolución Ministerial N° 00360-2025-MINAM.

Es todo cuanto informamos a usted, para los fines que estime conveniente.

Atentamente;

**Geyner Heiner Amado Cadillo**
Subdirector (e) de Gestión y Evaluación Ambiental en las ANP

**Yeselia Amparo Cano Bellido**
Coordinadora líder de la Gestión y Evaluación Ambiental en las Áreas Naturales Protegidas

**Hector Hugo Rabanal Reyes**
Coordinador líder de la Gestión y Evaluación Ambiental en las Áreas Naturales Protegidas

**Cynthia Katherine Marusia Panta Ramos**
Especialista de Gestión y Evaluación Ambiental en las Áreas Naturales Protegidas

**Enrique Neyra Saavedra**
Director de Uso Sostenible de los Recursos Naturales

**Deyvis Christian Huamán Mendoza**
Director de Gestión Territorial en Áreas Naturales Protegidas

**Catalino Castillo Avila**
Subdirector (e) de Supervisión, Vigilancia y Control

**Raisa Gabriela Castillo Santos**
Especialista de supervisión, vigilancia y control

**Ana Lucia Mayorga Limo**
Especialista de la Oficina de Asesoría Jurídica

**Mariela Fernanda Cuadros Simauchi**
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

Firmado digitalmente por VEGAS GUERRERO Carmen Ines FAU 20492966658 soft
Cargo: Viceministra De Gestion Ambiental(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.05.2026 19:15:50 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 21 de Mayo del 2026

# MEMORANDO N° D001041-2026-MINAM-VMGA

Para : **JOANNA FISCHER BATTISTINI**
JEFE DE GABINETE DE ASESORES
GABINETE DE ASESORES

De : **CARMEN INES VEGAS GUERRERO**
VICEMINISTRA DE GESTION AMBIENTAL(e)
VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14288-2025-CR que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía peruana.

Referencia : a) OFICIO MÚLTIPLE N° D000354-2026-PCM-SC
b) MEMORANDO N° D000371-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA

---

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros trasladó la solicitud de opinión de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera sobre el Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, "Ley que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía".

Al respecto, mediante documento de la referencia b), la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental remite el Informe N° D000060-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA-DPIGA, elaborado en el marco de sus funciones y competencias, que contiene la opinión sobre el precitado Proyecto de Ley.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
**CARMEN INES VEGAS GUERRERO**
VICEMINISTRA DE GESTION AMBIENTAL(e)
VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL

**CIVG/ampv**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PERÚ MINAM
Firmado digitalmente por PARDAVE VALENCIA Angela Milagros FAU 20492966658 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.05.2026 15:30:36 -05:00



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169917406911695**

Firmado digitalmente por CARRERA LUQUE Juan Pablo FAU 20492966658 hard
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.05.2026 14:15:32 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Magdalena del Mar, 21 de Mayo del 2026

# MEMORANDO N° D000371-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA

**PARA** : **CARMEN INÉS VEGAS GUERRERO**
VICEMINISTRA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

**DE** : **JUAN PABLO CARRERA LUQUE**
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

**ASUNTO** : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14288-2025-CR que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía peruana

**REFERENCIA** : a) Oficio N° D000354--2026-PCM-SC (Expediente N° 2026-0017829)
b) Informe N° D000060-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA-DPIGA
SGD N° DPIGA020260000219

---

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita al Ministerio del Ambiente, la opinión técnica sobre Proyecto de Ley N° 14288-2025-CR, que propone declarar de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía peruana, remitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

Al respecto, se traslada el documento b) de la referencia, emitido por la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental de esta Dirección General, que contiene la opinión sobre el citado proyecto de ley, para su consideración y de encontrarlo conforme, sea remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
**JUAN PABLO CARRERA LUQUE**
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

JCL/sgv/mrqr

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169910664728802**

Firmado digitalmente por GALLEGOS VARGAS Susana Julieta FAU 20492966658 hard
Cargo: Director (A) De La Dirección De Políticas E Instrumento
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.05.2026 13:22:14 -05:00



Magdalena del Mar, 21 de Mayo del 2026

# INFORME N° D000060-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA-DPIGA

A : **JUAN PABLO CARRERA LUQUE**
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

De : **SUSANA JULIETA GALLEGOS VARGAS**
DIRECTOR (A) DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

**MARÍA DEL ROSARIO QUIROZ RAMÍREZ**
ASESORA LEGAL

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14288-2025-CR que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía peruana

Referencia : OFICIO N° D000354-2026-PCM-SC (Expediente N° 2026-0017829)

---

## I) ANTECEDENTES

1.1 Mediante oficio de la referencia, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita a la Secretaría General del Ministerio del Ambiente, la opinión técnica sobre Proyecto de Ley N° 14288-2025-CR, que propone declarar de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía peruana, remitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

## II) ANÁLISIS

### Sobre las competencias del Ministerio del Ambiente

2.1. Mediante Decreto Legislativo N° 1013, se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, la cual establece que es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, encargado de desarrollar, dirigir, supervisar y ejecutar la Política Nacional del Ambiente. De acuerdo con ello, realiza actividades que comprenden las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental.

2.2. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), el MINAM en su condición de ente rector de dicho sistema es el encargado de normar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural.

PERÚ MINAM
Firmado digitalmente por QUIROZ RAMIREZ Maria Del Rosario FAU 20492966658 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.05.2026 12:50:51 -05:00



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169908268383453**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.3. Al amparo de lo descrito, el artículo 87 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, señala que la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) es el órgano de línea responsable de diseñar y formular la Política Nacional de Ambiente e instrumentos de planificación ambiental de carácter nacional de gestión ambiental; así mismo, elaborar lineamientos para la formulación de políticas, estrategias y planes ambientales de carácter sectorial, nacional, regional y local en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), y realizar el seguimiento, evaluación y articulación de su implementación. Además, precisa que la DGPIGA es la responsable de conducir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Adicionalmente, el literal g) del artículo 88 ROF del MINAM indica que la DGPIGA tiene la función de "*Emitir opinión previa sobre proyectos normativos con implicancias ambientales* relacionados *a políticas e instrumentos de gestión ambiental, institucionalidad y procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones".*

**Del análisis del Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, que propone la que declaración de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios**

2.4. El citado proyecto de ley tiene por objeto impulsar el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios, que comprende áreas de los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno, mediante la promoción de actividades de exploración, explotación y aprovechamiento del gas natural, con la finalidad de fortalecer la seguridad energética nacional, reducir la vulnerabilidad del país frente a eventuales restricciones o desabastecimientos en los mercados internacionales de combustibles y promover el desarrollo económico sostenible de la Amazonía sur del Perú.

2.5. En esa línea, el artículo 4 del proyecto de ley dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 4. Autorización excepcional para el desarrollo de actividades gasíferas***
>
> *Se autoriza de manera excepcional el desarrollo de actividades de exploración y explotación de recursos gasíferos en el área estrictamente indispensable para su ejecución dentro del Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri, cuando dichas actividades formen parte del desarrollo estratégico de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios.*
>
> *La presente autorización constituye una excepción específica al régimen de uso establecido en la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y se ejecuta conforme a la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, y demás normativa ambiental aplicable.*
>
> *Las actividades autorizadas deberán limitarse estrictamente al área necesaria para su ejecución y contar previamente con la zonificación correspondiente, la adecuación de los instrumentos de gestión ambiental, la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas y población local del área de influencia, y contar con las correspondientes autorizaciones emitidas por las entidades competentes."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169908268383453**

2.6. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

2.7. En esa línea, el Tribunal Constitucional señala que la obligación del Estado establecida en el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, implica que los actos que puedan representar un nivel de riesgo para las áreas naturales protegidas, requieran, para efectos de su aprobación, una participación conjunta de los distintos organismos estatales que tienen por función la conservación y protección de dichas áreas, de modo tal que, mediante labores preventivas, dicho riesgo quede reducido al mínimo. [Exp. 0021-2003-AI/TC, ff. jj. 11][1].

2.8. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)[2], dispone que el SEIA constituye un mecanismo de integración, coordinación e interacción transectorial entre los distintos ámbitos de la gestión ambiental, teniendo en cuenta la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica, así como la protección de la calidad ambiental, la salud y el bienestar de las personas; **con particular atención de las áreas naturales protegidas** y el patrimonio histórico y cultural, mediante la aplicación de instrumentos de gestión ambiental, como la evaluación del impacto ambiental y la evaluación ambiental estratégica.

2.9. Sobre el particular, el artículo 27 de la Ley N° 26834, Ley de ANP, dispone que el aprovechamiento de los recursos naturales en ANP sólo podrá ser autorizado **si resulta compatible con la categoría**, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área, precisándose que el aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.

2.10. Considerando lo mencionado en el Reglamento de la Ley del SEIA, corresponde precisar que, si bien se pueden desarrollar actividades económicas o proyectos de inversión dentro de ANP y sus zonas de amortiguamiento, la pertinencia de su ejecución se deberá alinear al marco legal especial que regula las ANP; considerando que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley de ANP), establece que en las áreas de uso indirecto, como los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Histórico, sólo se permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello, no permitiéndose la extracción de recursos naturales, ni modificaciones y transformaciones del ambiente natural, con el fin de conservar ecosistemas únicos, biodiversidad y patrimonio cultural en su estado natural.

2.11. De acuerdo a lo mencionado, el proyecto de ley propone desarrollar exploración y explotación de recursos gasíferos dentro de las ANP Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri, generando el riesgo de fragmentación de hábitats y alteración de los ecosistemas y los servicios que estos brindan, así como afectar los medios de vida de las comunidades nativas presentes en la zona; por ende, no se sería compatible con las categoría establecidas en las normas de creación de las ANP mencionadas.

[1] https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/02/Expediente-0021-2003-AI-TC-LPDerecho.pdf
[2] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169908268383453**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.12. Por otro lado, el artículo 4 del proyecto de ley señala que las actividades autorizadas deberán contar previamente, con la adecuación de los instrumentos de gestión ambiental. Sobre este punto, se destaca que el proyecto de ley no incorpora disposiciones que lleven a modificar o adecuar el marco legal del SEIA, motivo por el cual, no se requiere ninguna adecuación de los instrumentos de gestión ambiental regulados en el marco normativo vigente; en atención a ello, corresponde la eliminación de dicha redacción en la fórmula legal propuesta.

## III) CONCLUSIONES

Considerando lo expuesto en el análisis, se concluye que el Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, no se encuentra alineado al marco constitucional ni legal vigente sobre la protección de las ANP, motivo por el cual resulta **NO VIABLE**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe.

## IV) RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe al Viceministerio de Gestión Ambiental, para que, de encontrarlos conforme los remita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para los fines pertinentes.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
**SUSANA JULIETA GALLEGOS VARGAS**
DIRECTOR (A) DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

**SJGV/mdqr**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: **https://sgd.minam.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **0169908268383453**

Firmado digitalmente por NEYRA SAAVEDRA Enrique Alfredo FAU 20478053178 soft
Cargo: Director De Uso Sostenible De Los Recursos Naturales
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21.04.2026 09:46:42 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia""*

San Isidro, 21 de Abril del 2026

# INFORME TECNICO LEGAL N° 000055-2026-SERNANP/DUSRN

**A** : **Mirozaqui Ramirez Paredes**
Gerente General

**DE** : **Enrique Alfredo Neyra Saavedra**
Director de Uso Sostenible de los Recursos Naturales

**Deyvis Christian Huamán Mendoza**
Director de Gestión Territorial de ANP

**Heiner Amado Cadillo**
Subdirector (e) de Gestión y Evaluación Ambiental en ANP

**Catalino Castillo Avila**
Subdirector (e) de Supervisión Vigilancia y Control

**Mariela Cuadros Simauchi**
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**ASUNTO** : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR.

**REFERENCIA** : Correo electrónico del 06 de abril del 2026.

Firmado digitalmente por CASTILLO AVILA Catalino FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.04.2026 08:33:21 -05:00

Firmado digitalmente por CASTILLO SANTOS Raisa Gabriela FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 16:30:54 -05:00

Firmado digitalmente por MAYORGA LIMO Ana Lucia FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 16:24:05 -05:00

Firmado digitalmente por AMADO CADILLO Geyner Heiner FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 15:46:23 -05:00

Firmado digitalmente por CUADROS SIMAUCHI Mariela Fernanda FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 15:36:39 -05:00

Firmado digitalmente por HUAMÁN MENDOZA Deyvis Christian FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 14:11:01 -05:00

Firmado digitalmente por RABANAL REYES Hector Hugo FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 14:00:49 -05:00

Firmado digitalmente por PANTA RAMOS Cynthia Katherine Marusia FAU 20478053178 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.04.2026 13:43:17 -05:00

Nos dirigimos a usted, con la finalidad de remitirle la opinión técnico legal sobre el texto del asunto, de acuerdo con el siguiente detalle:

## I. ANTECEDENTE

1.1 Mediante el correo electrónico[1], el Ministerio del Ambiente remite el proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, que propone la: "Ley que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía", para opinión de esta institución.

[1] Correo electrónico gzegarra@minam.gob.pe del 06 de abril del 2026.

## II. ANÁLISIS

**De las Áreas Naturales Protegidas**

2.1 De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

2.2 Como norma de desarrollo constitucional encontramos lo establecido en el artículo 107 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que el Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, regulado de acuerdo a su normativa específica.

2.3 La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, Ley de ANP), en su artículo 1 señala que las Áreas Naturales Protegidas - ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país, constituyendo patrimonio de la Nación, su condición es mantenida a perpetuidad.

2.4 Dicha norma en su artículo 25 precisa, con respecto a aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, denominadas zonas de amortiguamiento, que por su naturaleza y ubicación las mismas requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área natural protegida.

2.5 Sobre el particular la legislación vigente de ANP es resultado de un amplio proceso técnico y político permanente que lleva más de 65 años y que se ha consolidado en los últimos 30 años.

**De las competencias del SERNANP**

2.6 La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación del Ministerio del Ambiente crea al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) como ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado(SINANPE) y lo constituye en su autoridad técnico-normativa.

2.7 El SERNANP, en mérito a lo establecido en el artículo 4 del Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000012-2025-SERNANP/PE, tiene entre sus funciones las de *"emitir opinión sobre todos los proyectos normativos que involucren Áreas Naturales Protegidas"*.

**Sobre el proyecto normativo**

2.8 De la revisión del proyecto normativo, este cuenta con dieciséis (16) artículos y doce (12) Disposiciones Complementarias Finales, teniendo como objeto: *"(…)impulsar el desarrollo de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios, que comprende áreas de los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno, mediante la promoción de actividades de exploración, explotación y aprovechamiento del gas natural, con la finalidad de fortalecer la seguridad energética nacional, reducir la vulnerabilidad del país frente a eventuales restricciones o desabastecimientos en los mercados internacionales de combustibles y promover el desarrollo económico sostenible de la Amazonía sur del Perú".*

2.9 En primer término, es pertinente precisar que, de acuerdo con la información de la base gráfica del Sernanp disponible en el Visor[2], existen Áreas Naturales Protegidas ubicadas ya sea total o parcialmente en el ámbito de los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno, que estarían dentro del alcance de la propuesta de proyecto, encontrando a las siguientes de conformidad con el mapa adjunto:

| Área en consulta | Superpuesta a Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional | Superpuesta a la Zona de Amortiguamiento |
|---|---|---|
| Cuenca Madre de Dios | Parque Nacional del Manu | Parque Nacional del Manu |
| | Parque Nacional Bahuaja-Sonene | Parque Nacional Bahuaja-Sonene |
| | Parque Nacional Alto Purús | Parque Nacional Alto Purús |
| | Reserva Comunal Amarakaeri | Reserva Comunal Amarakaeri |
| | Reserva Nacional Tambopata | Reserva Nacional Tambopata |

[2] https://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp

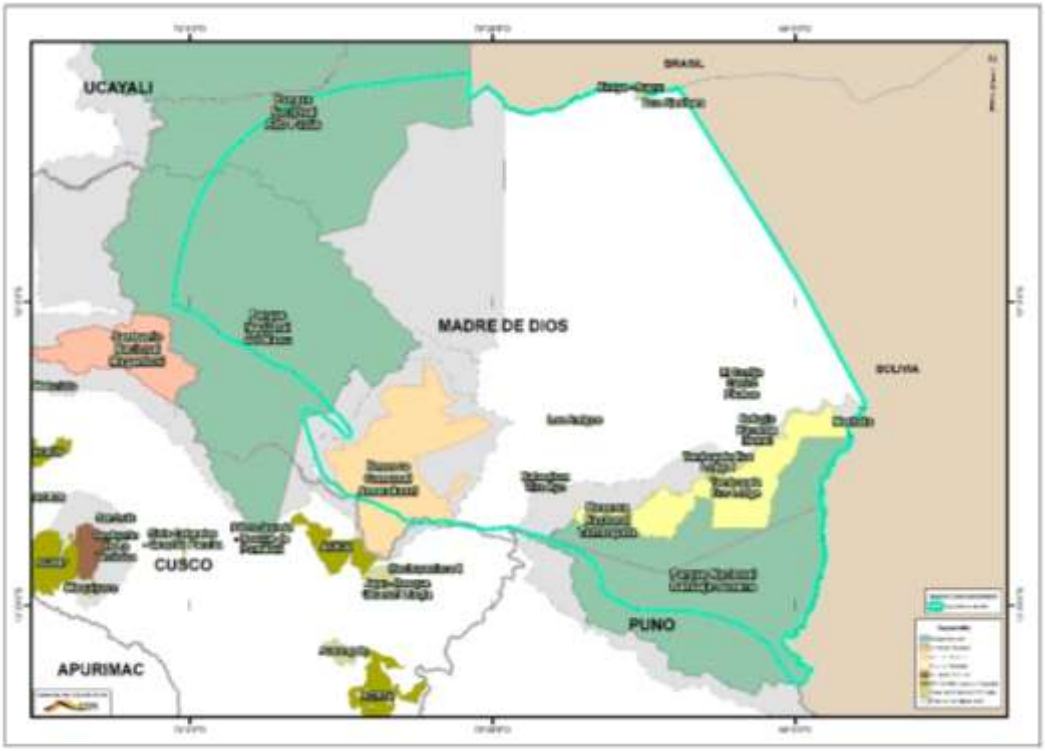


Elaborado por la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP

2.10 Por tanto, se debe advertir considerando el alcance del proyecto normativo, y con relación a lo propuesto en el ***artículo 1****. Declaratoria de interés Nacional y prioridad estratégica el desarrollo de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios*, para la promoción de actividades de exploración, explotación, transporte y aprovechamiento de los recursos gasíferos, que dicho ámbito también es el territorio de diferentes Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional y sus Zonas de Amortiguamiento, como las ya expuestas.

2.11 Respecto a ello, y considerando las acciones que plantea la propuesta al desarrollar en el ***artículo 4.*** (la) Autorización excepcional para el desarrollo de actividades gasíferas, que propone ***autorizar*** *de manera excepcional el desarrollo de actividades de exploración y explotación de recursos gasíferos en el área estrictamente indispensable para su ejecución* ***dentro del Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja-Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri*** (..), se debe precisar lo siguiente:

1) La propuesta normativa es incompatible con el mandato constitucional establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, ya que el Estado tiene la obligación de conservar la diversidad biológica, especialmente en espacios como son las ANP:

> ***Constitución Política del Perú***
> ***Artículo 68*** *de la Constitución Política del Perú, que establece que "****El Estado está obligado a promover la conservación*** *de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas".*

2) La propuesta normativa vulnera el principio de jerarquía normativa, establecido en el Artículo 51 de la Constitución Política del Perú:

> ***Constitución Política del Perú***
> ***"Artículo 51°.-*** *La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente."*

3) La propuesta normativa contraviene directamente el carácter intangible de las ANP de uso indirecto, las cuales constituyen espacios fundamentales para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; según lo establecido en la Ley de ANP:

> ***Ley 26834, ley de Áreas Naturales Protegidas***
> ***"Artículo 1****.- (...)*
> *Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones,* ***para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados*** *de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.*
>
> *Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación.* ***Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad*** *pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos."*

4) La propuesta bajo análisis contraviene el objeto por el cual se establecieron estos espacios protegidos, toda vez que, trae a colación las categorías de **Parque Nacional** (categorizada como Área de Uso Indirecto donde NO se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural), **Reserva Comunal** (categorizada como Área de Uso Directo donde se permite el aprovechamiento de recursos naturales prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área) y **Reserva Nacional** (categorizada como Área de Uso Directo destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente), conforme a la identificación de áreas realizadas en el numeral II.9 del presente informe, las cuales han sido definidas en el Reglamento de la Ley de ANP como sigue:

> ***Decreto Supremo N°038-2001-AG***
>
> ***"Artículo 50.- Parques Nacionales***
> *50.1 Son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas.* ***En ellos se protegen con carácter intangible la integridad ecológica*** *de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.*

*50.2 Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1 del Reglamento, en estas áreas está **prohibido** el asentamiento de nuevos grupos humanos y el **aprovechamiento de los recursos naturales.** (...)*

***Artículo 55.- Reservas Nacionales***

*55.1 Son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre.*

*(...)*

***Artículo 56.- Reservas Comunales***

*56.1 Son Áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones locales y comunidades campesinas o nativas. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.*

*(...)*

*56.3 **Los recursos ubicados en las Reservas Comunales son preferentemente utilizados por las poblaciones rurales** vecinas que han realizado un uso tradicional comprobado de los mismos, ya sea con fines culturales o de subsistencia. (...)"*

Conforme se puede apreciar, los Parques Nacionales son áreas de uso indirecto destinados a la **protección intangible** de ecosistemas, biodiversidad y valores paisajísticos, **donde se prohíbe el aprovechamiento de recursos naturales**. Por su parte, las Reservas Nacionales son áreas destinadas a la **conservación de la diversidad biológica** y las Reservas Comunales son áreas de uso directo **orientadas a la conservación** de flora y fauna en beneficio de las poblaciones locales, **permitiendo el aprovechamiento sostenible de recursos por poblaciones locales**, conforme a los planes de manejo establecidos.

5) La propuesta contraviene la conservación de ecosistemas bajo la mirada integral que articula diversas modalidades de conservación además de las áreas naturales protegidas de administración nacional nombradas en este informe, sino aquellas áreas de conservación regional y áreas de conservación privadas existentes en los ámbitos de los departamentos de Madre de Dios, Cusco y Puno, asegurando grandes corredores de tal naturaleza. En consecuencia, pone en riesgo la conservación de los ecosistemas de las ANP involucradas y contraviene sus fines y objetivos de creación.

6) La propuesta normativa desnaturaliza el régimen especial de las ANP, toda vez que las citadas ANP conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), por lo tanto, autorizar a priori actividades extractivas de tipo gasíferas, atenta contra dicho sistema, sino que genera un precedente de debilitamiento institucional e introduce una discrecionalidad incompatible con un régimen de protección ya establecido constitucionalmente, obviando procedimientos y pronunciamientos previos a cargo de esta institución para su protección.

***Ley 26834, ley de Áreas Naturales Protegidas***
*"Artículo 6.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22 de la presente ley, conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (**SINANPE**) (…)."*

7) Por otro lado, aunque no se menciona textualmente a las zonas de amortiguamiento de las ANP involucradas se evidencia que estas estarían incluidas en el ámbito geográfico de la cuenca gasífera de Madre de Dios. Al respecto, corresponde destacar que las zonas de amortiguamiento (ZA), son definidas en los Planes Maestros, en torno a las necesidades de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de ANP. En ese sentido, es necesario tener presente que el establecimiento de las ZA forma parte de la gestión propia del ANP que ayuda a la mejora de la estrategia de conservación, y que cumple el propósito de minimizar los impactos dentro de las ANP.

2.12 En este punto, es importante citar la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Nº 6, recaída en el expediente Nº 08060-2024-0-1801-JR-DC-05[3] y emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre la demanda de cumplimiento que pretende la nulidad del Área de Promoción XCII por superposición con el Parque Nacional Bahuaja Sonene, argumentando incumplimiento de normas legales, en los seguidos por el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú– IDLADS PERÚ contra el Ministerio de Energía y Minas y otro, siendo importante citar los siguientes considerandos:

*"VIGÉSIMO SÉPTIMO: En el caso concreto, como se ha referido precedentemente, el mandato que se busca cumplir emana de los artículos 21°, 22° y 27° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834) y del artículo 22° de la Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica (Ley N° 26839), siendo que dichos dispositivos no son meras declaraciones de principios, sino que establecen obligaciones concretas y directas para el Estado. Para ello, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido contundente al establecer que la protección del medio ambiente, y en particular la intangibilidad de las áreas protegidas, constituye un mandato constitucional implícito que se concreta en normas con rango de ley.*

*VIGÉSIMO OCTAVO: (...) En este sentido, la categoría de Parque Nacional implica un reconocimiento por parte del Estado de la excepcionalidad de un ecosistema, optando por su conservación a perpetuidad, en un ejercicio de ponderación entre el desarrollo económico y la protección ambiental. Dicha decisión, una vez tomada y formalizada en la ley, no puede ser revertida tácitamente por acciones administrativas que desvirtúen su propósito.*

*VIGÉSIMO NOVENO: Respecto a la intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, en sus artículos 21 y 22, se define al Parque Nacional como un área de uso indirecto donde no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, por lo que se constituye en un mandato claro y no admite interpretaciones que flexibilicen su alcance, además que la intangibilidad no es un concepto simbólico, sino una limitación legal al ejercicio de cualquier actividad, incluida la exploración, que pueda poner en riesgo la integridad ecológica del área.*

*TRIGÉSIMO: Además de los argumentos expuestos precedentemente, se debe aplicar el Principio de No Regresión Ambiental, que se desprende de la progresividad de los derechos fundamentales; y, que prohíbe que el Estado emita normas o realice actos administrativos que retrocedan en el nivel de protección ambiental ya alcanzado, tanto más que la creación de un Área Promocional para la explotación de hidrocarburos sobre un Parque Nacional, por su sola existencia y superposición, constituye un acto regresivo que amenaza el estatus de intangibilidad del área y genera una expectativa incompatible con la finalidad de conservación."*

2.13 Por lo tanto, la sentencia emitida reafirma un principio esencial por el cual, la intangibilidad de los Parques Nacionales constituye un mandato legal y constitucional obligatorio. Desarrollando el principio de no regresión ambiental, por el cual, el Estado no puede adoptar decisiones que impliquen una reducción del nivel de protección ambiental ya alcanzado. En consecuencia, cualquier iniciativa normativa o administrativa que pretenda permitir actividades extractivas en áreas protegidas como la descrita, constituye un acto regresivo incompatible con la Constitución.

2.14 Así también, la propuesta normativa vulnera el "Tratado Internacional de Cambio Climático de París", jurídicamente vinculante (COP 21), suscrito el 12 de diciembre de 2015 y que entro en vigor el 04 de noviembre de 2016, en el cual el Perú es uno de los 196 países que lo suscribieron, el mismo que busca limitar el calentamiento global, a través de la reducción de emisiones para mantener el aumento de temperatura por debajo de 2°C; y el Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal 2022 (COP 15) que define el Plan Global para detener y revertir la pérdida de la naturaleza cuya meta al 2030 es incorporar el 30 % más de superficie del planeta, bajo la modalidad de área protegida u otra modalidad de conservación.

2.15 La propuesta normativa resulta incompatible con los compromisos del Estado peruano en materia de cambio climático, toda vez que, Áreas Naturales Protegidas como el Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja-Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri cumplen un rol clave como sumideros de carbono y en la regulación climática; en ese sentido, conforme a la Ley N° 30754 y los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo de París, el Estado debe adoptar medidas para la conservación de bosques y evitar actividades que incrementen las emisiones de gases de efecto invernadero o reduzcan la resiliencia de los ecosistemas, por lo que la intervención propuesta contraviene dichos objetivos y debilita la política nacional frente al cambio climático.

2.16 Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe, respecto a las categorías de las áreas naturales protegidas involucradas, el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el ámbito de la Cuenca Gasífera señalado en el proyecto normativo, implicarían la habilitación de infraestructuras, tales como; plataformas, ductos, accesos, instalaciones auxiliares, entre otras facilidades, en un ecosistema único e irremplazable, que conservan muestras representativas de la biodiversidad del país, a través de las áreas naturales protegidas.

2.17 El desarrollo de las actividades a nivel de exploración y explotación (líneas sísmicas 2D y 3D, pozos exploratorios y confirmatorios, instalación de ductos, plataformas de producción, entre otros), ocasionan la pérdida de biodiversidad, fragmentación del ecosistema, pérdida de servicios ecosistémicos, etc., muchos de ellos asociados a los objetivos y elementos de conservación de las ANP. Ello, sin considerar los posibles riesgos asociados a la etapa de operación como la ocurrencia de emergencias ambientales como resultado de los derrames, deflagración, fugas, explosiones, etc.

2.18 Además, la habilitación de componentes principales y auxiliares generarían desbosque en zonas silvestres en donde las condiciones de vida de las especies podrían verse afectadas de manera irreversible. La apertura de accesos, el desplazamiento de equipos, vehículos y la presencia misma de los trabajadores contribuirían de manera negativa a la continuidad de los procesos ecológicos y la calidad de los componentes del ambiente (suelo, agua, flora, fauna, etc.).

2.19 De la evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de hidrocarburos se evidencian la generación de impactos residuales, los cuales no siempre pueden ser compensables, debido a la singularidad y fragilidad de los ecosistemas presentes en las ANP.

2.20 Lo expuesto, es altamente relevante teniendo en cuenta que, las citadas ANP sobre la cuales se propone viabilizar una actividad extractiva, concentran más de 3.2 Millones de hectáreas de la superficie del territorio nacional, representando más del 13% de la superficie conservada y protegida de nuestro país, y que son de vital importancia para asegurar la conservación del patrimonio natural y cultural en esta parte del territorio, así como garantizar la provisión de servicios ambientales en beneficio de comunidades nativas, pueblos indígenas y población local asentada en el ámbito cercano a estas ANP. A continuación, se muestra un cuadro con la relación de las áreas naturales protegidas que podrían superponerse con el ámbito de la propuesta y los objetivos de creación de estas:

**CUADRO N.° 1:** Relación de ANP que estarían superpuestas en la propuesta normativa*

| N° | Área Natural Protegida | Objetivos |
|---|---|---|
| 1 | Parque Nacional del Manu | Conservar muestras representativas de diversidad biológica de la selva tropical del sudeste del Perú. Contribuir al desarrollo regional mediante la investigación, así como al reconocimiento y protección de la diversidad cultural y la autodeterminación de los pueblos indígenas del área. |
| 2 | Parque Nacional Bahuaja Sonene | Protege la única muestra del ecosistema de sabanas húmedas tropicales del Perú y su fauna característica, como el lobo de crin y el ciervo de los pantanos. |
| 3 | Parque Nacional Alto Purús | Conservar una muestra representativa de bosque húmedo tropical y sus zonas de vida transicionales, los procesos evolutivos que en ellas se desarrollan, así como especies de flora y fauna endémicos y amenazadas tales como el lobo de río (Pteronura brasillensis), la charapa (Podocnemis expansa), el águila arpía (Harpia harpyja) y el guacamayo verde de cabeza celeste (Ara couloni).<br><br>Asimismo, el establecimiento del Parque Nacional Alto Purús tiene como objetivos específicos los siguientes: |

| | | |
|---|---|---|
| | | – Proteger el área donde habitan indígenas voluntariamente aislados y/o en contacto inicial o esporádico que se encuentran al interior del área natural protegida, a fin de garantizar su integridad física y cultural.<br><br>– **Proteger los cursos de agua** que se encuentran al interior del área natural protegida, los cuales además de los valores y servicios ambientales que prestan, constituyen un corredor de especies migratorias y de intercambio genético.<br><br>– Desarrollar trabajos de investigación de la diversidad biológica, educación, turismo en áreas determinadas y otras de manejo indirecto.<br><br>– Preservar la riqueza y belleza paisajística de la zona, con un alto potencial turístico. |
| 4 | Reserva Comunal Amarakaeri | Protección de las cuencas de los ríos Madre de Dios y Karene asegurando la estabilidad de las tierras y bosques, y manteniendo la calidad y cantidad de agua, el equilibrio ecológico y un ambiente adecuado para el desarrollo de las comunidades nativas Harakmbut.<br><br>Mantener y desarrollar los valores culturales de las comunidades nativas Harakmbut. Proteger un centro de gran diversidad biológica, por ser un refugio de variadisimas especies de flora y fauna. |
| 5 | Reserva Nacional Tambopata | Proteger la flora y fauna silvestre, así como la belleza paisajística de una muestra de selva húmeda sub tropical. Generar procesos de conservación con la población en el ámbito de la Reserva, con la finalidad de contribuir al desarrollo regional, a través del uso sosteniblemente de los recursos como los castañales y el paisaje para el turismo de naturaleza. |

Fuente: Elaboración propia

2.21 Con relación al ***artículo 5.*** Requisitos mínimos para la autorización excepcional, el cual señala que "*Con el fin de garantizar la protección de los ecosistemas y la integridad ecológica del Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Bahuaja-Sonene y la Reserva Comunal Amarakaeri,* ***el Poder Ejecutivo establece las condiciones técnicas, ambientales y sociales*** *previas para el aprovechamiento sostenible de los recursos gasíferos y la delimitación de las zonas de intervención (…)",* al pretender su desarrollo sobre ámbitos que se superponen a las competencias de esta institución, corresponde indicar lo siguiente:

1) No resulta necesario ni jurídicamente viable que, el Poder Ejecutivo establezca condiciones técnicas, ambientales y sociales para habilitar actividades en Áreas Naturales Protegidas, toda vez que dichas condiciones ya se encuentran expresamente reguladas y delimitadas por el marco normativo vigente, en particular por la Ley de ANP y su reglamento, que establecen: La zonificación y categorización de las ANP, con determinación de usos permitidos y prohibidos; el régimen de intangibilidad aplicable a categorías como Parques Nacionales, donde no se admite el aprovechamiento directo de recursos naturales; y los criterios de compatibilidad para el desarrollo de actividades en categorías de uso directo, bajo condiciones estrictas de conservación.

2) En ese sentido, la propuesta normativa no desarrolla criterios nuevos, sino que pretende redefinir o flexibilizar un régimen jurídico ya establecido por norma con rango de ley, lo cual resulta contrario al principio de jerarquía normativa

reconocido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, así como al régimen especial de protección de las Áreas Naturales Protegidas, que ya ha sido mencionado en este informe. Una ley de declaratoria de interés nacional, no puede exceptuar el cumplimiento de mandatos constitucionales de protección ambiental ni flexibilizar la intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas; por lo que cualquier autorización en ese sentido resultaría constitucionalmente inválida.

3) Asimismo, la habilitación al Poder Ejecutivo para establecer tales condiciones introduce un margen de discrecionalidad en un ámbito donde la normativa vigente ya ha definido de manera expresa las restricciones aplicables, lo cual resulta incompatible con la naturaleza jurídica de las Áreas Naturales Protegidas y su finalidad de conservación.

4) Del mismo modo, debe considerarse la presencia o tránsito de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI), en ámbitos como el Parque Nacional del Manu y zonas colindantes con la Reserva Comunal Amarakaeri, cuya protección goza de un régimen especial de carácter intangible; en ese sentido, conforme la Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, el Estado tiene la obligación de garantizar la intangibilidad de los territorios donde estos pueblos habitan o se desplazan, restringiendo el desarrollo de actividades extractivas o de aprovechamiento de recursos naturales que puedan generar impactos irreversibles en su salud, integridad y supervivencia física y cultural.

5) Asimismo, el proyecto de Ley no toma en cuenta que en caso de otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en ANP, Zonas de Amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, ya existe normativa que establece que se debe contar con la Opinión Técnica de Compatibilidad sobre la actividad propuesta, así como la Opinión Técnica Previa Favorable al instrumento de gestión ambiental, ambas opiniones de carácter previo y vinculante, son emitidas por SERNANP.

6) En ese sentido, para el desarrollo de cualquier actividad que involucre a las ANP y/o sus zonas de amortiguamiento se deben incluir los requisitos relacionados a contar con ambas opiniones técnicas previas vinculantes del SERNANP, bajo los criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, en marco al artículo 116 del Reglamento de la Ley de ANP. Por lo tanto, no cabe el establecimiento de condiciones adicionales pues existe un marco normativo que ya las regula y obliga a su cumplimiento en defensa de los valores que se protegen en tales ámbitos.

7) Las ANP funcionan bien y generan altos beneficios a la población. A la vez colocan al Perú en una posición privilegiada frente a los nuevos paradigmas de la economía global como la economía circular y climática. No hay necesidad de

afectar algo que funciona bien para solucionar problemas que están en otro ámbito. El futuro energético del Perú no depende de sacrificar lo mejor de su patrimonio natural.7

2.21 Con relación al ***artículo 6.*** *Convocatoria a procesos de exploración,* señala que, PERUPETRO S.A. en el marco de sus competencias prioriza la promoción y convocatoria de procesos para la suscripción de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en áreas de la Cuenca Gasífera de Madre de Dios, conforme a lo establecido en la legislación vigente. Al respecto, como se ha advertido a lo largo de este informe, al estar al interior de ámbitos naturales protegidos existen todo un marco normativo de carácter constitucional de protección a estos espacios que deben cumplirse en su calidad de patrimonio de la Nación.

2.22 Con relación a la **Disposición OCTAVA.** Respecto a las áreas naturales protegidas, señala que: "*Las actividades vinculadas a la exploración y explotación de hidrocarburos en la Cuenca Gasífera de Madre de Dios se desarrollan respetando el régimen jurídico de las áreas naturales protegidas establecido en la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y demás normativa ambiental aplicable". De acuerdo con lo desarrollado en este documento,* resulta contradictoria esta disposición frente al contenido de los artículos precedentes, en particular el artículo 4, que faculta la promoción de actividades de exploración y explotación de recursos gasíferos dentro de las Áreas Naturales Protegidas. Esta contradicción genera una incompatibilidad interna en la propuesta normativa, ya que, por un lado, declara el respeto al marco legal vigente, mientras que, por otro, introduce disposiciones que lo desnaturalizan mediante excepciones explícitas. En consecuencia, la redacción actual no garantiza coherencia jurídica ni seguridad normativa, pudiendo dar lugar a interpretaciones erróneas sobre la viabilidad de actividades prohibidas en dichas áreas.

2.23 A través del presente se analizan también los argumentos referidos en la Exposición de Motivos de la propuesta de Ley, en ese sentido, el ítem I) sustenta la necesidad de desarrollar la Cuenca Gasífera de Madre de Dios debido a la vulnerabilidad del sistema energético nacional, evidenciada recientemente por interrupciones en el suministro de gas natural proveniente del sistema de Camisea. Este evento puso de manifiesto la fragilidad del sistema energético frente a fallas en un único corredor de transporte.

Sin embargo, esta situación no responde a una falta de recursos energéticos, sino a la alta dependencia de un sistema centralizado y a la vulnerabilidad de su infraestructura. En ese sentido, la ampliación de la producción de gas natural en nuevas cuencas no soluciona el problema estructural, sino que podría replicar el mismo esquema de dependencia.

2.24 Existen alternativas como la geotermia que permiten diversificar la matriz energética con fuentes renovables firmes, es decir, capaces de producir energía de manera continua sin depender de condiciones climáticas. El Perú cuenta con un importante potencial geotérmico, tanto en zonas que pueden superponerse a determinadas

categorías de áreas naturales protegidas como en territorios fuera de estas, como se observa en el mapa geotérmico del Perú (Cruz, V. et al 2013) [4]. En ese sentido, es posible impulsar el desarrollo energético sin intervenir ecosistemas altamente sensibles.

2.25 En ese sentido, no nos encontramos únicamente ante una situación de incompatibilidad normativa o de necesidad de adecuación del proyecto de ley al marco vigente, sino frente a un supuesto de **inviabilidad jurídica estructural**, en tanto la propuesta normativa contraviene disposiciones de rango constitucional (artículo 68 de la Constitución), principios ambientales reconocidos por el ordenamiento jurídico peruano y obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

2.26 En particular, la habilitación de actividades extractivas al interior de Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto, como los Parques Nacionales, vulnera el contenido esencial del artículo 68 de la Constitución Política del Perú, así como el régimen de intangibilidad desarrollado por la Ley N° 26834, configurando una afectación directa al deber del Estado de garantizar la conservación de la diversidad biológica.

2.27 Asimismo, conforme al **principio de no regresión ambiental**, reconocido por la jurisprudencia constitucional y judicial, el Estado se encuentra impedido de adoptar medidas legislativas que impliquen una disminución del nivel de protección ambiental previamente alcanzado. En tal sentido, la propuesta legislativa, al introducir excepciones que permiten actividades extractivas en espacios legalmente protegidos, constituye una medida regresiva incompatible con el ordenamiento constitucional.

2.28 En consecuencia, la aprobación de la propuesta normativa en los términos planteados podría dar lugar a su cuestionamiento por inconstitucionalidad, al contravenir el bloque de constitucionalidad ambiental y desnaturalizar el régimen jurídico de las Áreas Naturales Protegidas, que constituyen patrimonio de la Nación.

2.22 Finalmente, al amparo de todo lo expuesto, se considera **no viable** la propuesta normativa, ya que esta, no ha previsto el carácter constitucional y el marco normativo de las Áreas Naturales Protegidas, las mismas que constituyen patrimonio de la Nación. Además que, la propuesta normativa desconoce el régimen de intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas y desnaturaliza las competencias del SERNANP como ente rector del SINANPE. En ese sentido, la propuesta no admite subsanación mediante ajustes parciales, al presentar vicios estructurales que comprometen su validez jurídica.

---

[4] Cruz, V., Vargas, V., and Cacya, L.: Caracterización y evaluación del potencial geotérmico de la región Tacna, INGEMMET Boletín Serie C: Geodinámica e Ingeniería Geológica, 56, (2013), 177 p.

## III. CONCLUSIONES

2.1 El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – (SINANPE); ejerciendo sus competencias en los espacios que por norma legal han sido establecidos; como las Áreas Naturales Protegidas.

2.2 A partir de la revisión efectuada y los fundamentos expuestos, se advierte que el proyecto de Ley colisiona con la normativa de las Áreas Naturales Protegidas y las competencias de esta institución, además de contravenir normas de rango constitucional, toda vez que se han definido ya espacios con categorías expresas de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada una de estas, regulándose también la emisión de pronunciamientos en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, que permiten la protección de estos ámbitos que constituyen patrimonio de la Nación, motivo por el cual, la presente propuesta es **no viable**.

2.3 La propuesta normativa desconoce el régimen de intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas y desnaturaliza las competencias del SERNANP como ente rector del SINANPE. En ese sentido, la propuesta no admite subsanación mediante ajustes parciales, al presentar vicios estructurales que comprometen su validez jurídica.

## IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe al Ministerio del Ambiente en cumplimiento de lo requerido y de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2024-MINAM/DM "Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, así como de pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros al Ministerio del Ambiente y a sus organismos públicos adscritos", cuyo Texto Integrado fue aprobado por Resolución Ministerial N° 00360-2025-MINAM.

Es todo cuanto informamos a usted, para los fines que estime conveniente.

Atentamente;

**Geyner Heiner Amado Cadillo**
Subdirector (e) de Gestión y Evaluación Ambiental en las ANP

**Yeselia Amparo Cano Bellido**
Coordinadora líder de la Gestión y Evaluación Ambiental en las Áreas Naturales Protegidas

**Hector Hugo Rabanal Reyes**
Coordinador líder de la Gestión y Evaluación Ambiental en las Áreas Naturales Protegidas

**Cynthia Katherine Marusia Panta Ramos**
Especialista de Gestión y Evaluación Ambiental en las Áreas Naturales Protegidas

**Enrique Neyra Saavedra**
Director de Uso Sostenible de los Recursos Naturales

**Deyvis Christian Huamán Mendoza**
Director de Gestión Territorial en Áreas Naturales Protegidas

**Catalino Castillo Avila**
Subdirector (e) de Supervisión, Vigilancia y Control

**Raisa Gabriela Castillo Santos**
Especialista de supervisión, vigilancia y control

**Ana Lucia Mayorga Limo**
Especialista de la Oficina de Asesoría Jurídica

**Mariela Fernanda Cuadros Simauchi**
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

FIRMA DIGITAL PCM PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Firmado digitalmente por PASTOR PAREDES Milagritos Pilar FAU 20168999926 soft
Cargo: Secretaria De La Secretaría De Coordinación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2026 11:02:48 -05:00



Lima, 30 de Marzo del 2026

# OFICIO MULTIPLE N° D000354-2026-PCM-SC

Señores (as):

DESTINATARIO MÚLTIPLE SEGÚN LISTADO ANEXO N° 01

Presente.-

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR.

Referencia : a) Oficio N° 1287-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR
b) Memorando N° D000762-2026-PCM-OGAJ
Expediente 2026-0030660

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, "Ley que declara de interés y prioridad estratégica nacional el desarrollo de la cuenca gasífera de Madre de Dios para el fortalecimiento de la seguridad energética del Perú y el desarrollo de la Amazonía".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N° 14288/2025-CR, corresponde a su representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES**
SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**MPP/avd**

**EXPEDIENTE: «2026-0030660»**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de *Ministros*, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica**
Código de Verificación: **0165 4230 5739 5987**

**ANEXO N° 01**
**DESTINATARIOS DEL OFICIO MULTIPLE**

**ROSARIO RIOFRÍO ESPINOZA**
Secretaria General
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

**CLAUDIA MARÍA PATRICIA SUÁREZ ALBURQUEQUE**
Secretaria General
MINISTERIO DEL AMBIENTE

**JOSÈ ERNESTO MONTALVA DE FALLA**
Secretario General
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

**CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**
Secretario General
MINISTERIO DE CULTURA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de *Ministros*, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica**
Código de Verificación: **0165 4230 5739 5987**